

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05**

Fecha: **24/ENERO/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2013 00218</b>	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA DYCON LTDA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023
<b>2019 00577</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023
<b>2020 00077</b>	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	25/01/2023	31/01/2023
<b>2021 00478</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELINO MAJE BARRERA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023
<b>2022 00296</b>	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023
<b>2022 00631</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HERBIN CEDEÑO RODRÍGUEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023
<b>2000 00425</b>	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	25/01/2023	27/01/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/ENERO/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**  
**ABOGADO**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA**  
E.S.D.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: DYCON LTDA**  
**DEMANDADOS: ERMINSON TRIANA ROJAS**  
**RADICACIÓN: 2013-00218**  
**ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO**

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, de manera respetuosa me permito presentar liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia a corte 18 de marzo de 2022, a saber:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS**

<b>CAPITAL</b>	<b>62.241.120,00</b>
----------------	----------------------

CAPITAL	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIA ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIA MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL
62.241.120,00	24/10/2018	31/10/2018	7	29,44	2,17	315.554,56
62.241.120,00	1/11/2018	30/11/2018	30	29,23	2,16	1.343.776,04
62.241.120,00	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10	2,15	1.338.445,40
62.241.120,00	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74	2,13	1.323.657,91
62.241.120,00	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55	2,18	1.356.876,70
62.241.120,00	1/03/2019	31/03/2019	30	29,05	2,15	1.336.393,84
62.241.120,00	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	2,14	1.333.520,44
62.241.120,00	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01	2,14	1.334.752,07
62.241.120,00	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	2,14	1.332.288,54
62.241.120,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92	2,14	1.331.056,39

DC. . . . .  
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407  
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).  
@mail: abogadodmhh@hotmail.com



**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**  
**ABOGADO**

62.241.120,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98	2,14	1.333.520,44
62.241.120,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	2,14	1.333.520,44
62.241.120,00	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65	2,12	1.319.955,11
62.241.120,00	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55	2,11	1.315.838,11
62.241.120,00	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37	2,10	1.308.420,10
62.241.120,00	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16	2,09	1.299.753,69
62.241.120,00	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59	2,12	1.317.485,26
62.241.120,00	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43	2,11	1.310.893,83
62.241.120,00	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04	2,08	1.294.795,61
62.241.120,00	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29	2,03	1.263.710,77
62.241.120,00	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	2,02	1.259.137,55
62.241.120,00	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18	2,02	1.259.137,55
62.241.120,00	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44	2,04	1.269.941,15
62.241.120,00	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53	2,05	1.273.676,15
62.241.120,00	1/10/2020	31/10/2020	30	27,14	2,02	1.257.473,66
62.241.120,00	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	1,99	1.241.642,74
62.241.120,00	1/12/2020	31/12/2020	30	26,19	1,96	1.217.814,60
62.241.120,00	1/01/2021	31/01/2021	30	25,98	1,94	1.209.010,93
62.241.120,00	1/02/2021	28/02/2021	30	26,31	1,96	1.222.839,23
62.241.120,00	1/03/2021	31/03/2021	30	26,12	1,95	1.214.881,53
62.241.120,00	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97	1,94	1.208.591,37
62.241.120,00	1/05/2021	31/05/2021	30	25,83	1,93	1.202.714,35

DC. . . . .  
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407  
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).  
@mail: abogadodmhh@hotmail.com



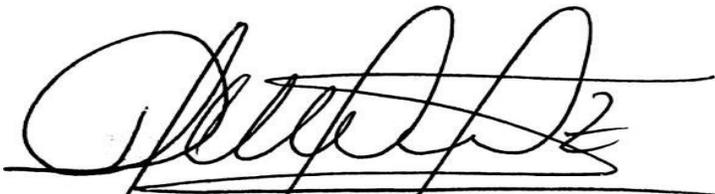
**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**  
**ABOGADO**

62.241.120,00	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82	1,93	1.202.294,34
62.241.120,00	1/07/2021	31/07/2021	30	25,77	1,93	1.200.193,80
62.241.120,00	1/08/2021	31/08/2021	30	25,86	1,93	1.203.974,22
62.241.120,00	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79	1,93	1.201.034,11
62.241.120,00	1/10/2021	31/10/2021	30	25,62	1,92	1.193.887,58
62.241.120,00	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91	1,94	1.206.073,38
62.241.120,00	1/12/2021	31/12/2021	30	26,19	1,96	1.217.814,60
62.241.120,00	1/01/2022	31/01/2022	30	26,49	1,98	1.230.367,99
62.241.120,00	1/02/2022	28/02/2022	30	27,45	2,04	1.270.356,27
62.241.120,00	1/03/2022	18/03/2022	18	27,71	2,06	768.683,34
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>51.975.755,71</b>

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CONSOLIDADA	
ÚLTIMA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA	\$ 176.510.040,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 51.975.755,71
<b>CAPITAL + INTERESES</b>	<b>\$ 228.485.795,71</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CORRESPONDE A LA SUMA DE \$228.485.795,71 M/CTE.**

Atentamente,



**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**  
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).  
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.

.....  
Oficina metropolitana Torre A - Oficina 407  
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).  
@mail: abogadodmhh@hotmail.com

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA

REF.: Proceso Ejecutivo de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES**  
**"COASMEDAS"** contra **HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA.**

2019-577

**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, mayor de edad y vecina de Neiva identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar a su despacho la(s) actualización(es) de la(s) liquidación(es) de la(s) obligación(es) demandada(s) tomando como base la(s) liquidación(es) que se encuentra(n) debidamente aprobada(s) dentro del proceso conforme al Art. 446 No. 4 del C.G.P

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**  
C.C. 26.433.352 de Neiva  
T.P. 206.823 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-577 2
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-10	2020-09-10	1	27,53	32.064.197,00	32.064.197,00	21.366,46	32.085.563,46	0,00	12.744.607,23	44.808.804,23	0,00	0,00	0,00
2020-09-11	2020-09-30	20	27,53	0,00	32.064.197,00	427.329,20	32.491.526,20	0,00	13.171.936,43	45.236.133,43	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	32.064.197,00	654.013,63	32.718.210,63	0,00	13.825.950,06	45.890.147,06	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	32.064.197,00	625.126,37	32.689.323,37	0,00	14.451.076,43	46.515.273,43	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	32.064.197,00	633.682,75	32.697.879,75	0,00	15.084.759,18	47.148.956,18	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	32.064.197,00	629.144,16	32.693.341,16	0,00	15.713.903,34	47.778.100,34	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	32.064.197,00	574.698,06	32.638.895,06	0,00	16.288.601,39	48.352.798,39	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	32.064.197,00	632.062,69	32.696.259,69	0,00	16.920.664,09	48.984.861,09	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	32.064.197,00	608.535,19	32.672.732,19	0,00	17.529.199,27	49.593.396,27	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	32.064.197,00	625.897,69	32.690.094,69	0,00	18.155.096,96	50.219.293,96	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	32.064.197,00	605.393,06	32.669.590,06	0,00	18.760.490,02	50.824.687,02	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	32.064.197,00	624.598,02	32.688.795,02	0,00	19.385.088,04	51.449.285,04	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	32.064.197,00	626.547,29	32.690.744,29	0,00	20.011.635,33	52.075.832,33	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	32.064.197,00	604.764,19	32.668.961,19	0,00	20.616.399,52	52.680.596,52	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	32.064.197,00	621.346,14	32.685.543,14	0,00	21.237.745,66	53.301.942,66	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	32.064.197,00	607.278,78	32.671.475,78	0,00	21.845.024,44	53.909.221,44	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	32.064.197,00	633.682,75	32.697.879,75	0,00	22.478.707,19	54.542.904,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	32.064.197,00	640.153,41	32.704.350,41	0,00	23.118.860,59	55.183.057,59	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	32.064.197,00	596.812,88	32.661.009,88	0,00	23.715.673,48	55.779.870,48	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2019-577 2
<b>DEMANDANTE</b>	COASMEDAS
<b>DEMANDADO</b>	HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	32.064.197,00	666.203,97	32.730.400,97	0,00	24.381.877,44	56.446.074,44	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	32.064.197,00	662.711,04	32.726.908,04	0,00	25.044.588,49	57.108.785,49	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	32.064.197,00	705.608,86	32.769.805,86	0,00	25.750.197,35	57.814.394,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	32.064.197,00	703.831,15	32.768.028,15	0,00	26.454.028,49	58.518.225,49	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	32.064.197,00	754.698,97	32.818.895,97	0,00	27.208.727,46	59.272.924,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	32.064.197,00	783.367,29	32.847.564,29	0,00	27.992.094,75	60.056.291,75	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	32.064.197,00	796.104,81	32.860.301,81	0,00	28.788.199,56	60.852.396,56	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	32.064.197,00	855.989,90	32.920.186,90	0,00	29.644.189,46	61.708.386,46	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-28	28	38,67	0,00	32.064.197,00	804.508,44	32.868.705,44	0,00	30.448.697,89	62.512.894,89	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2019-577 2
<b>DEMANDANTE</b>	COASMEDAS
<b>DEMANDADO</b>	HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$32.064.197,00
SALDO INTERESES	\$30.448.697,89

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$12.723.240,77
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$12.723.240,77
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$62.512.894,89</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, RADICADO 41001400300220190057700, PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA COASMEDAS CONTRA HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA**

magnolia españa maldonado <magnoliaem2@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial que contine petición para el proceso de la referencia.

Demandante:

Cooperativa Coasmedas Nit: 860.014.040-6

Demandado:

HERRERA MÉNDEZ ANA GILMA, C.C.36.167.832.

Agradezco su atención,

***Magnolia España Maldonado***

Abogada externa Cooperativa Coasmedas

Cel: 311-5124500

Señora  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
 E.....S.....D.

**REFERENCIA**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO**

**Demandado: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS**

**Radicación : 41001-40-03-002-2020-00077-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- OPOSICION A LAS  
 PRETENSIONES- EXCEPCIONES DE MERITO**

**LUZ MILA VIDAL MACIAS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial conferido por el **DR. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.116.965 De Neiva; dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a descorrer el traslado del **Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual** que ha instaurado **JORGE ANTONIO BERMEO** en contra de **MI PROHIJADO** aquí enunciado, a través de apoderado judicial. Lo anterior, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

**SE NIEGAN y NOS OPONEMOS** En nombre y representación del Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, hechos, "régimen de responsabilidad imputable" y demás "fundamentos" de la demanda, por cuanto se contestan así:

**A LA PRIMERA: Se niega.** A partir del análisis de la historia clínica del paciente **JORGE ANTONIO BERMEO**, se puede concluir con absoluta de certeza, que el procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017 y posterior atención médica que se le prestó a la usuario durante su estadía en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven de Neiva, **fue y fueron completamente acordes y oportunos**. Pero más importante aún, está probado con el informe quirúrgico y notas de enfermería, que no hubo un mal procedimiento, como lo pretende endilgar el costado activo en proceso de presuntas marras.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es: *el daño, hecho dañino atribuible a título de culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro*; por lo tanto, **tampoco hay lugar a que la judicatura acceda a las suplicas de la demanda.**

**A LA SEGUNDA: Se niega.** Como se ha mencionado en el numeral anterior, para esta defensa es claro que en el presente asunto no se configuran los elementos necesarios para que el médico **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, sea declarado civilmente responsable. En tal medida, **no hay lugar a que el juez de instancia reconozca tipología de perjuicio alguna (Patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados) a favor del demandante.**

De igual manera se niega esta pretensión por completo, toda vez que no le asiste razón al demandante, **pues al no existir certeza de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual no se puede adjudicar responsabilidad patrimonial o resarcimiento de perjuicios.**

**De igual forma se niega los objetivos de la misma toda vez,** que ante la inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijado, **no hay lugar** a la emisión de condena alguna en contra de este médico y por ende al reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio.

En virtud de la **inexistencia de los presupuestos necesarios** para declarar la responsabilidad civil contractual y extracontractual del Médico Carlos Alberto Celis Victoria, que deriva en que contrario a lo pretendido en este numeral por la parte demandante, se deba generar una condena en costas al tenor del artículo 365 del C.G.P y S.ss, **pero en su contra**.

**De la misma forma se niega que entre EL MEDICO CARLOS ALBERTO CELIS Y el DEMANDANTE JORGE ANTONIO BERMEO EN PRINCIPIO EXISTA UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** pues entre ellos **no existió contrato o póliza de aseguramiento para el servicio de salud, entonces no existe, ni existió vínculo contractual alguno que motive la declaración de responsabilidad civil "contractual" alegada por el costado activo**. Ahora bien, aterrizando a la responsabilidad que nos atañe revisar, esto es, la extracontractual, cabe anotar que tampoco tiene asidero la demanda que nos ocupa, pues de lo que se infiere de la historia clínica de atención que se hizo al señor demandante en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven y en la especial atención del demandado CELIS VICTORIA- como médico especialista practicante del acto quirúrgico- se denota con claridad que el acto médico y su atención fue óptima, no hubo complicación alguna, el procedimiento quirúrgico fue satisfactorio. Durante la estancia clínica no se presentaron dolencias, falencias, molestias en la salud del demandante; que el demandante conoció claramente las implicaciones del acto quirúrgico, de que se realiza antes, durante y después del acto quirúrgico, el demandante conoció todo lo que se le iba a practicar- firmó el consentimiento informado- al igual se le dieron a conocer las implicaciones del acto o procedimiento quirúrgico herniorrafia inguinal izquierda; documentos que suscribió ante la presencia de un testigo o acompañante, documentos que se aportan a la defensa del planteamiento, en ello se especifica que se iba a realizar y lo realizado están de conformidad a *lex artis*. Que las condiciones de atención al demandante, pese a todas las medidas profilácticas implementadas previo al acto quirúrgico y tratamientos y manejos establecidos fueron completamente ajustados a la Ley del Arte Médico.

Lo anterior, genera que no resulten acreditados en este asunto, los elementos característicos de la responsabilidad civil extracontractual, que ha de ventilarse respecto de mí prohijado, siendo estos: *el daño, el acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa y nexos de causalidad entre los dos primeros*.

La demanda no determina si la responsabilidad a endilgar a mi representado es de tipo contractual o extracontractual.

**NO ES CIERTO** la mala práctica que se pretende endilgar a mi prohijado y por tanto no se admite la responsabilidad, perjuicios, condenas y/o declaraciones perseguidas, toda vez que la actuación del Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** fue debida, diligente, prudente, perita, ajustándose a la *lex artis*, lo que demuestra, conforme a la historia clínica, un adecuado ejercicio profesional como médico, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, y por tanto el presunto "daño" que se demanda no les es imputable, como se demuestra a lo largo de esta contestación y se demostrará durante el desarrollo del proceso conforme a los medios probatorios que para tal efecto se sustentan y demás que obren el proceso a nuestro favor.

Los perjuicios materiales, inmateriales pretendidos y a la alteración de condiciones de existencia, no fueron soportados ni probados en la demanda, debiendo por este otro motivo no ser objeto de reconocimiento. Además, frente a la indemnización por lucro cesante, daño emergente vencido o consolidado, no es prudente aceptarse toda vez que el demandante no tenía actividad laboral en el momento del acto quirúrgico, y un no la tiene como se puede ver en los aparte de la demanda, en los documentos anexos, de igual forma no tiene acreditada ninguna condición de actividad laboral bien sea como independiente, o trabajador formal, pues en el sistema de la seguridad social en salud estaba actuando en calidad de vinculado al

régimen subsidiado a la EPS COMPARTA, actualmente tiene la misma calidad. -se aporta el registro del ADRES-

Por lo tanto, se solicita al Despacho no acceder a las súplicas de la demanda, declarar la no responsabilidad del Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** y por tanto se condene al demandante en costas del proceso.

En cuanto los perjuicios tildados de materiales, inmateriales, morales se niegan o mejor aun no se aceptan como se ha indicado en el numeral segundo de la pretensión, para esta defensa es claro que en el presente asunto, no se configuran los elementos necesarios para que el Médico Carlos Alberto Celis sea declarado civilmente responsable. En tal medida, **no hay lugar a que el juez de instancia reconozca tipología de perjuicio alguna (perjuicio moral, perjuicio físico y daño a la vida en relación) a favor del demandante.**

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**1. NO NOS CONSTA.** No se encuentra acreditado en el proceso ni la fecha de nacimiento, ni su condición de estado civil, ni la acreditación de parentesco con sus 3 hijos como lo expresa el mandatario judicial del señor JORGE ANTONIO BERMEO. De lo que se puede aceptar es que el señor JORGE ANTONIO BERMEO SI SE ENCUENTRA VINCULADO A LA EPS comparta para la época del 20 de septiembre del 2017 en condición de afiliado al régimen subsidiado. De los apartes que cuenta con un vínculo matrimonial vigente y tener hijos; en los documentos anexos en la demanda como registros no se tiene probado la condición de su estado civil; por tanto es objeto de prueba tal calidad, quien debía acreditar la situación fáctica es el Demandante con prueba si quiera sumaria de la afirmación descrita en este hecho; no se vislumbra documentación que acredite vínculo matrimonial, parentesco, convivencia, relaciones, afecto y ayuda que se predica. **No es una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**2. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. Los documentos escaneados que se aportan para el traslado en el CD son ilegibles. A pesar de ello su afirmación no constituye una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**3. No nos consta este hecho, además el Apoderado relatando el hecho no indica a que médico se refiere, a quien le entrego la remisión para cirugía general, de que atención se refiere. No es una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**4. No nos consta este hecho, pues no detalla, ni orden de autorización, ni procedimiento quirúrgico a realizar, pero de lo que si se puede aceptar es que la Clínica Cardiovascular Corazón Joven es una IPS que tenía vinculación contractual con la EPS comparta para la época de los hechos.**

**5. ES CIERTO.** Es valorado en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven el 18 de septiembre de 2017, por cirugía general, en consulta externa, por el Dr. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, con Diagnóstico de Hernia Inguinal y con órdenes de realizarse exámenes paraclínicos prequirúrgicos, valoración prequirúrgica por anestesiología y se programa para cirugía ambulatoria de Herniorrafia inguinal izquierda. De lo cual se aportan los mismos pues se encuentran en el registro clínico del Paciente Jorge Antonino Bermeo.

de pacientes en las que se detalla los pasos a seguir en la preparación de pacientes que ingresan a procedimientos quirúrgicos. De lo aquí expresado se adjunta la documentación pertinente Y DE LA CUAL EL DEMANDANTE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO.

6. **SE ACEPTA PARCIALMENTE ESTE HECHO**, toda vez que efectivamente el señor JORGE ANTONIO BERMEO acudió a la IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN el 20 de septiembre de 2017, con exámenes prequirurgicos normales y sin riesgo anestésico para el procedimiento quirúrgico; EL MISMO DEMANDANTE BERMEO es llevado a cirugía ambulatoria. - procedimiento quirúrgico denominado HERNIORFIA INGUINAL IZQUIERDA,- procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo sin complicaciones.

El paciente pasa a recuperación y el mismo día es dado de alta con las recomendaciones de las primeras 24 horas con aplicación de hielo local y segundo día en adelante con indicaciones precisas de cuidado de la herida quirúrgica, no levantar cosas pesadas hasta cumplir los tres meses, uso de suspensorios y/o panti fajas.

Se programa para cita de control en 7 días y se dan recomendaciones para que consulte inmediatamente en caso de presentar ciertos signos de alarma como sangrado por la herida, dolor muy intenso a pesar de los analgésicos, edema (Inflamación) severo local en sitio de herida quirúrgica, fiebre y/o secreción por la herida. **Sale de la institución en buenas condiciones y por sus propios medios, con fórmula médica**, con ibuprofeno tabletas de 400 mg una cada 8 horas, como analgésico y anti inflamatorio, cefalexina tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas por 5 días, como antibiótico y acetaminofén tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas como analgésico. **TODO ESTO TINE SUSTENTO EN EL INFORME QUIRURGICO DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.**

En la historia clínica reposa los registros clínicos de la valoración en el post operatorio inmediato, realizado por el Dr. Carlos Alberto Celis Victoria, donde se aclara que el paciente no presenta ninguna complicación y se da salida con recomendaciones, órdenes médicas y control en 8 días por consulta externa.

Las notas de la Hoja de evolución de enfermería de fecha 20 de septiembre del 2017 registran el proceso asistencial de ingreso, procedimiento quirúrgico, post quirúrgico y condiciones de egreso del paciente donde no se menciona ninguna complicación y/o queja del paciente al momento de su salida. Documentado que se adjunta para la defensa.

La parte demandante, no debe desconocer, además, en pro del principio de lealtad procesal, que si se le informó y explicó el procedimiento quirúrgico de herniorafia inguinal, las ventajas, desventajas, complicaciones y riesgos del procedimiento, obrando el respectivo **PERMISO PARA INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO** el cual fue entendido, autorizado y firmado por la paciente, ante un testigo o acompañante. , con lo cual se desvirtúa lo aducido en la demanda respecto a que EL paciente no recibió información sobre los riesgos del procedimiento.

En cuanto al acto médico como persona natural, profesional especializado en cirugía general fue acertado, debido, diligente y perito a fin de procurar la salud de la paciente, tal como se fundamentó en esta contestación de los hechos de la demanda.

Se prueba la realización de las medidas de asepsia, antisepsia y profilaxis antibiótica idóneas para mitigar el riesgo infeccioso, evidenciando con ello, un actuar diligente y cuidadoso del equipo médico tratante.

Así las cosas, se reitera el registro de las condiciones de asepsia y antisepsia para la realización del procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017, considerándose como indicio de un acto médico diligente, prudente, realizado por médico especialista idóneo y ajustado la Lex Artis Ad Hoc.

**7. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar sumariamente dentro del proceso.

**8. DE ESTE HECHO SE ACEPTA PARCIALMENTE** que el Paciente BERMEO, hoy demandante acude a la consulta el día 29 de septiembre del 2017 en la Clínica COVEN, en cumplimiento de su cita de control post quirúrgico; es valorado por el Dr. Carlos Alberto Celis Victoria, médico tratante, donde queda registrado que el paciente se encuentra asintomático, refiriendo dolor a nivel del área quirúrgica, sin sangrado.

Al examen físico se evidencia una herida quirúrgica limpia sin signos de infección con material de sutura. No se evidencia colecciones ni secreciones. Hay leve inflamación del tejido blando a nivel del conducto inguinal y herida quirúrgica, lo que se considera algo normal para el tiempo de evolución (9 días del post operatorio).

Se realiza retiro del material de sutura con previa asepsia y antisepsia sin complicaciones. Se explica al paciente manejo a seguir, no realizar esfuerzo físico, no levantar elementos pesados, uso del interior o suspensorios diario, baños con agua tibia y sulfato de magnesio en la herida quirúrgica.

Se le indica que en caso de presentar cualquier tipo de sintomatología debe acudir nuevamente a la institución. No se ordenan antibióticos porque no se considera necesario. El paciente acepta y entiende. Esta fue la última vez que el paciente consulta a la clínica COVEN y al médico tratante.

**NO SE TIENE EVIDENCIA DE NUEVAS CONSULTAS POSTERIORES A ESTE ÚLTIMO CONTROL MEDICO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.**

No se acepta la afirmación del demandante donde expresa que le comento al médico que estaba presentando inflamación, dureza y cambio de color, sin especificar a que sitio anatómico se refería, además agrega el demandante que el médico dejo que progresara la complicación de la torsión testicular conllevando a una necrosis y su posterior pérdida por falta de un diagnóstico y atención oportuna. Como se puede evidenciar en los registros clínicos de la consulta realizada al demandante no existió tal situación por cuanto no se observo evidencia alguna que indicara que el señor BERMEO tuviera signos de infección en la herida quirúrgica y mucho menos alguna patología aguda que comprometiera el testículo izquierdo del demandante.

Por tanto la afirmación del demandante no tiene ningún sustento ni evidencia de los registros clínicos de atención en la clínica Coven.

Los hallazgos en la valoración médica correspondieron con una evolución normal de un post operatorio no complicado, con ello se desvirtúa por completo la afirmación del demandante.

**9. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar sumariamente dentro del proceso.

especial al médico tratante de conformidad a las indicaciones dadas el día 29 de septiembre del 2017. lo que hace pensar que el demandante no presentó ninguna sintomatología relevante durante ese primer mes del post-operatorio.

Lo anterior lleva a concluir que la condición clínica del demandante correspondía a un evento nuevo no relacionado con el procedimiento quirúrgico de herniorrafia inguinal izquierda.

La anterior apreciación se hace teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el hecho de que la intervención quirúrgica que se le realizó al demandante en ningún momento implicó un abordaje del testículo izquierdo, sitio donde el presenta o presentó su cuadro clínico 30 días después de la cirugía.

Es importante aclarar que en ningún registro clínico se menciona una infección en el sitio operatorio.

**10. ES UN HECHO que no nos consta, pero según lo aportado en la demanda podemos inferir que el señor Jorge Antonio Bermeo acudió al servicio clínico de Medilaser el día 17 de octubre del 2017, por el servicio de consulta externa, no por una urgencia clínica, dice presentar aumento del tamaño escrotal izquierdo con induración. Dolor leve, sin fiebre. Le dan egreso el mismo día de la atención con Diagnóstico de orquiepididimitis sin absceso y fórmula médica con antibióticos y anti inflamatorios. Aclara que los hallazgos ecográficos son compatibles con los hallazgos clínicos. EN EL HISTORIAL CLINICO NADA REFIERE QUE LA CAUSA de su patología este relacionada con el procedimiento quirúrgico practicado en la clínica Coven por medio del médico especialista Carlos Celis Victoria.**

Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, esto es, el acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa, el daño y nexo de causalidad. Carga que desde ya se advierte que brillará por su ausencia.

**11. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar sumariamente dentro del proceso.

**12. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar sumariamente dentro del proceso.

**13. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar sumariamente dentro del proceso.

14. No se acepta este hecho por cuanto el diagnóstico del Dr. JORGE MAURICIO ESCOBAR no tiene ningún fundamento técnico Científico al catalogarlo como una complicación del procedimiento quirúrgico y no está basado en un análisis clínico si no basado en una presunción transmitida por el paciente. Hecho que sera objeto de prueba.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Esta defensa presenta una **OPOSICIÓN CATEGÓRICA** a las pretensiones de la demanda que nos ocupa, pues, el costado activo pretende se declare responsable al demandado Carlos Alberto Celis Victoria y como consecuencia de ello, se reparen los perjuicios ocasionados por un mal supuesto procedimiento quirúrgico realizado al señor JORGE ANTONIO BERMEO el día 20 de septiembre del 2017 en la Clínica Corazón Joven de la ciudad de Neiva, causándole

una lesión en la salud por motivo de una orquiepididimitis en el testículo izquierdo, con apariencia de una incapacidad permanente del 23% en su capacidad laboral.

Sin embargo, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente y que se aportará con este escrito de contestación; se evidencia que el procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017 y la posterior atención médica y para-médica prestada al paciente Jorge Antonio Bermeo en las instalaciones de la Clínica Cardiovascular Corazón Joven por parte del Médico Especialista Carlos Alberto Celis Victoria en la ciudad de Neiva, fue completamente acorde y ajustada la ley del arte médico aplicable al caso, por tanto lo contestado en las pretensiones y hechos de la demanda sustenta claramente la defensa.

Al Señor **JORGE ANTONIO BERMEO**, para la época del acto quirúrgico objeto de Litis, tenía 62 años de edad, Paciente de sexo masculino, afiliado a la EPS Comparta. HC No 4912477. Es valorado en la Clínica COVEN el 18 de septiembre de 2017, por cirugía general, en consulta externa, por el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, con Diagnóstico de Hernia Inguinal y con órdenes de realizarse exámenes para clínicos prequirúrgicos, valoración prequirúrgicos por anestesiología y se programa para cirugía ambulatoria de herniorrafia inguinal izquierda. El 20 de septiembre de 2017, con exámenes prequirúrgicos normales y sin riesgo anestésico para el procedimiento quirúrgico, es llevado a cirugía ambulatoria, el cual, previa valoración minuciosa y con un diligenciamiento previo y adecuado del **CONSENTIMIENTO INFORMADO**, El paciente firma el consentimiento, en presencia de un testigo o acompañante llamado Mario Pino Tor, allí se le especificaron al citado paciente hoy demandante, los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento quirúrgico a realizar, los cuales fueron entendidos y aceptados por el interesado.

Al señor BERMEO se realizó la cirugía citada, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad del paciente (lavado de manos, esterilización de los implementos quirúrgicos, profilaxis antibiótica) con el objetivo de minimizar la incidencia de posibles complicaciones.

El procedimiento quirúrgico fue realizado por el doctor Carlos Alberto Celis Victoria , quien cuenta con toda la experiencia y experticia en Cirugía General , desarrollando un acto quirúrgico que se describe sin complicaciones; paciente que estuvo con todos los cuidados debidos en Él y con vigilancia pos-operatorio.

El paciente pasa a recuperación y el mismo día es dado de alta con las recomendaciones de las primeras 24 horas con aplicación de hielo local y segundo día en adelante con indicaciones precisas de cuidado de la herida quirúrgica, no levantar cosas pesadas hasta cumplir los tres meses, uso de suspensorios y/o panti fajas. Se programa para cita de control en 7 días y se dan recomendaciones para que consulte inmediatamente en caso de presentar ciertos signos de alarma como sangrado por la herida, dolor muy intenso a pesar de los analgésicos, edema (Inflamación) severo local en sitio de herida quirúrgica, fiebre y/o secreción por la herida. Sale de la institución por sus propios medios con fórmula médica con ibuprofeno tabletas de 400 mg una cada 8 horas, como analgésico y anti inflamatorio, cefalexina tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas por 5 días, como antibiótico y acetaminofén tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas como analgésico. **y se da egreso encontrando paciente en buen estado, sin signos de infección, con movilidad de todo su cuerpo,** se dan las respectivas recomendaciones y control estricto por consulta externa, la cual se lleva a cabo **el día 29 de septiembre del 2017, encontrando a un paciente con dolor pero con cicatriz quirúrgica en buen estado, descartándose proceso infeccioso.** No se evidencia colecciones ni secreciones. Se realiza retiro del material de sutura con previa asepsia y antisepsia sin complicaciones. Se explica al paciente manejo a seguir, no realizar esfuerzo físico, no levantar elementos pesados, uso del interior o suspensorios diario, baños con agua tibia y sulfato de magnesio. En caso de persistir con la sintomatología acudir nuevamente a la institución. No se ordenan antibióticos porque no se considera necesario. El paciente acepta entender y aceptar. Esta fue la última vez que el paciente consulta a la clínica COVEN.

Bajo la anterior tesisura, es claro que, el procedimiento quirúrgico ejecutado por el médico Cirujano General doctor Carlos Alberto Celis Victoria el día 20 de septiembre del 2017

quirúrgico que se desarrolló sin presentar complicación alguna.

Ahora bien; efectivamente se evidenció en los registros clínicos que al paciente no se le vulneraron los derechos consagrados en la seguridad del paciente, en lo establecido en protocolos para este tipo de procedimientos quirúrgicos, en el registro clínico se indica que el paciente esta en optimas condiciones, que tanto el Medico tratante, el equipo médico participante del acto quirúrgico, son personas expertas, especializadas en la materia ; probando aquí, que la cirugía se hizo sin errores y conforme a los protocolo de la Ley del Arte Médico.

Al tenor de lo expuesto, considera este costado pasivo, que el procedimiento quirúrgico del 20 de septiembre del 2017 fue un éxito; el mismo no tuvo complicaciones ni desavenencias que pusieran en riesgo la vida y la salud del paciente BERMEO, que el mismo paciente fue dado de alta en optimas condiciones, que conoció previamente las implicaciones y riesgos que se pueden presentar en este acto quirúrgico; que en el desarrollo del acto quirúrgico se cumplen con los protocolos o las reglas de asepsia y antisepsia, el suministro de medicamentos ; por lo cual no se puede imputar la responsabilidad de un acto o hecho dañoso a título de culpa al Médico Carlos Alberto Celis Victoria, toda vez que el acto quirúrgico, los cuidados de seguridad para la paciente y el tratamiento médico dado durante su estancia en Clínica Corazón Joven para el año 2017, fue dado bajo los parámetros de la lex artis que se requería para el estado en que se encontraba el paciente.

Concluye así este costado, que para acceder a las suplicas de la demanda, el *a quo* debe dar por acreditados los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, que para el caso, al no estar precedida de la celebración de un contrato, es de tipo extracontractual; la cual implica que los presupuestos a probar sean: **el acto o hecho daño atribuible a título de culpa, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Situación que tampoco se encuentra acreditada dentro del desarrollo del libelo demandatorio.**

Lo anterior, trae como consecuencia que en el caso de marras no exista posibilidad alguna de que se accedan a las suplicas de la demanda; contrario sensu, acorde a lo acreditado en el proceso, se solicita al Honorable Despacho que declare fundada las siguientes:

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **I. INEXISTENCIA DE CULPA GALÉNICA ATRIBUIBLE AI MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**

La culpa al tenor de lo dispuesto por la doctrina consiste en un error de conducta, "en aquello que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventualidades desgraciadas que puede derivarse en otro"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado no originales). En el ámbito médico la culpa se deberá determinar a partir de la comparación de la conducta del profesional frente a la que habría adoptado un médico diligente y prudente en las mismas condiciones.

Partiendo del supuesto anterior, para llegar a determinar el elemento culpabilidad en el presente asunto es importante resaltar que el acto quirúrgico denominado Hernorafia Inguinal Izquierdo se desarrollo en perfectas condiciones sin evidenciarse complicaciones en el desarrollo del mismo según registro clínico adjunto en la demanda y en el escrito de contestación , interesante dejar claro que se cumplieron con todas las técnicas establecidas en la ley del ejercicio médico y los protocolos que dispone el ministerio de salud para tal fin. Que se timan todas las medidas de asepsia y antisepsia para evitar riesgos infecciosos en sitio operatorios, pero viendo el registro clínico de atención al paciente BERMEO, estos se cumplieron a cabalidad, se trato adecuadamente este, no se puede probar negligencia en el actuar médico , la atención fue adecuada y definitiva. Aspecto que desde ya se advierte **no se logrará probar**, pues tal y como consta en la historia clínica del paciente, en este asunto la institución a través de su personal cumplió con absolutamente todas las medidas de prevención y manejo del paciente.

Es importante determinar y demostrar si el paciente cumplió con todas las recomendaciones médicas clínicas establecidas y consignadas en la historia clínica, si él si ejercicio el debido auto cuidado que implica el progreso exitoso del acto quirúrgico.

## **II. FALTA O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACION O INIMPUTABILIDAD.**

En razón a que el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** no generó, por acción u omisión, el presunto hecho daño demandado, pues su atención fue debida, diligente, prudente, ajustada a los designios de la ciencia médica, su conocimiento, experiencia, de los medios científicos, de las guías y protocolos.

Prueba: Historias Clínicas, y las pruebas aportadas y solicitadas en esta contestación.

## **III. AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACION DEL MEDICO**

La culpa médica consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión, y equivale a la "inobservantion des regles d'art" de la doctrina francesa a la "malpractice" (*Revista Médico Legal de Scare, publicación oficial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, Septiembre a diciembre de 1.996*).

No existe daño alguno que este llamado a indemnizarse, no existe relación de causalidad entre la atención médica-quirúrgica debida y diligentemente brindada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** y el daño y responsabilidad" que persigue el demandante, pues mi representado cumplió con el deber objetivo de cuidado, no existiendo culpa alguna, ya que dispendió los debidos beneficios de la medicina, el empleo de los medios diagnósticos o terapéuticos aceptados debidamente, observo las técnicas, los métodos y medicamentos a su disposición y alcance, los protocolos, la formulación de tratamientos y demás actos relacionados con su acto médico, cumpliendo a cabalidad con sus deberes.

Tal como consta en la historia clínica de la Clínica, el profesional de la salud demandado ha sido cuestionado injustamente, por cuanto puso a disposición del paciente su capacidad profesional, su conocimiento, su pericia con más de 18 años de experiencia, y los medios a su alcance, que demostró en la atención del paciente, actuando con la debida diligencia y cuidado, no existiendo culpa o negligencia alguna en el actuar del médico.

Prueba: Historias Clínicas, y las pruebas aportadas y solicitadas en esta contestación.

## **IV. INEXISTENCIA DE CONDUCTA Y NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACION DE MI RESPRESENTADO Y EL PRESUNTO HECHO DAÑOSO.**

Para que pueda imputarse responsabilidad al médico, debe existir un hecho suyo, un daño y una relación de causalidad entre el hecho y el daño que supuestamente sufrió la víctima. El nexo causal es de vital importancia, porque nadie está llamado a responder por un daño que no fue causado con su actuación u omisión, ya que para el presente caso el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** siempre obró con el debido cuidado y diligencia, a la luz de los principios y de la ciencia médica.

Sobre el particular ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia: "enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que en los litigios sobre responsabilidad médica debe establecerse la relación de causalidad entre el acto médico imputado y el perjuicio sufrido por el paciente. Por lo tanto el médico no será responsable, de la culpa o falta que se le impute, sino cuando estas hayan sido las determinantes del perjuicio causado."

El Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** prestó los debidos beneficios de la medicina, actuando debida y diligentemente, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna de la complicación que alega el demandante, ya que nadie poder ser obligado a responder por reacciones imprevistas, sean inmediatas o tardías, y por ende, no se puede imputar un actuar imprudente, negligente, imperito, o falta a un deber, y en consecuencia **NO EXISTIENDO TALES MANIFESTACIONES DE CULPA EN EL ACTUAR, AL IGUAL QUE NO EXISTIENDO ERROR O ACCIDENTE EN SU ACTUAR, NO EXISTE ENTONCES NEXO CAUSAL, PUES EL HECHO DEL CUAL DE PRETENDE DERIVAR RESPONSABILIDAD NO LE ES IMPUTABLE EN PRIMER LUGAR POR RAZON QUE NO ES EL SUJETO QUE OCASIONO EL SUPUESTO DAÑO PERSEGUIDO O QUE**

## V. LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto solicito al señor juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 282 del C.G.P.

### PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

**Con el objeto de:** probar las excepciones propuestas y además de los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### 1. DOCUMENTAL:

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

- 1.1 Copia de la Historia Clínica del Paciente JORGE ANTONIO BERMEO, en lo correspondiente a las atenciones prestadas en la Clínica Corazón Joven en desde el 18 de septiembre del 2017, 29 de septiembre del 2017 y del acto quirúrgico llevado a cabo el 20 de septiembre del mismo año. Como lo son :
  - Reporte de Historia Clínica de Consulta Externa reporte del 18-09-2017
  - Informe quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017
  - La epicrisis y/o contrareferencia
  - La hoja de evolución médica realizada por el Doctor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA de fecha 20 de septiembre el 2017
  - La hoja de evolución de enfermería del 20 de septiembre del 2017
  - El consentimiento informado por el paciente Jorge Antonio Bermeo en presencia de testigo o acompañante, en el cual se dio a conocer la descripción del pedimento quirúrgico a realizar, las implicaciones y posibles riesgos de lo cual acepta y entiende.
  - Reporte del historial clínico de consulta externa del 29 septiembre del 2017.
  - Resultados de exámenes clínicos solicitados

#### 2. PERICIAL:

Ruego a su señoría que sirva decretar la designación de un **MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL**, que será asumido de forma particular por mi representada; para que rinda y sustente el dictamen en audiencia de instrucción y juzgamiento, absolviendo el interrogatorio que en la oportunidad pertinente se aportará por esta defensa y que se encuentra intimamente relacionado, con los fundamentos definidos en este escrito de contestación.

Para los anteriores efectos, invoco el contenido del Artículo 227 del CGP que reza:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

**3. INTERROGATORIO DE PARTE**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 198 y 203 del CGP, ruego a su señoría cite por intermedio de sus apoderados judiciales a las personas que relaciono a continuación, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en audiencia:

- 3.1 JORGE ANTONIO BERMEO: Demandante
- 3.2 CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA : Demandado

**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso – CGP-, **solicito la comparecencia del perito JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** a la audiencia de instrucción y juzgamiento; al considerar la ausencia de requisitos para la presentación de la experticia allegada con el escrito de demanda.

Así las cosas, me permito fundar esta objeción en los siguientes reparos, así:

A).- El informe pericial no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP:

- 1. (...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Subrayado fuera de texto para resaltar el incumplimiento de la declaración juramentada por el perito de la parte actora.
- 2. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. El dictamen adolece de la sustentación científica de la conclusión.

B).- Por su parte, respecto de los requisitos que debe reunir un dictamen aportado por una de las partes; que acredite una pérdida de capacidad laboral; el perito no cumplió con lo establecido por la Ley 100 de 1993, que señala:

**ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez.** Modificado por el art. 52, Ley 962 de 2005, Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. Ver Decreto Nacional 692 de 1995, Ver art. 46, Ley 1151 de 2007.

Es decir, los dictámenes periciales que pretendan acreditar la pérdida de capacidad laboral, serán realizados únicamente por un auxiliar de la justicia, universidad, entidad competente como por ejemplo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habida cuenta que, son temas técnico-científicos que deben ser abordados por este tipo de entidades destinadas por la Ley precisamente para ese fin.

El numeral 6 del acápite de pruebas del escrito de demanda, denominada prueba documental, el costado activo solicita de decreto y se reconozca como prueba la práctica de un dictamen pericial efectuado por el Profesional Jorge Mauricio Escobar con el fin de establecer las causas reales de la pérdida de capacidad laboral del demandante Jorge Antonio Bermeo.

Sobre el particular, **el Juez de instancia deberá negar la prueba solicitada**, como quiera que, no cumplió con los requisitos que contempla el artículo 227 del Código General del Proceso.

En iguales términos, el a quo tendrá que negar tal solicitud, toda vez que será ineficaz la experticia rendida por el Médico Jorge Mauricio Escobar López, habida cuenta que, esta especialidad no tiene relación con el objeto de Litis en el presente proceso.

#### PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y **se condene en costas a la parte actora**.

Téngase por contestado el proceso verbal de responsabilidad médica, en virtud del traslado dispuesto a través de notificación **PERSONAL** de fecha 24 de agosto del 2020 en virtud del decreto 806 del 2020.

#### ANEXOS

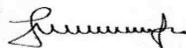
- I. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales
- II. Copia del Poder especial; el cual fue radicado en original al expediente, que se presento con el memorial recurso de reposición y apelación sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio del 2020 . copias del traslado de demanda.
- III. Copia de la cedula de ciudadanía del Medico Carlos Alberto Celis Victoria
- IV. Copia de la Hoja de vida del profesional de la salud Carlos Alberto Celis Victoria en el que se acredita su experiencia en conocimiento y práctica clinica, su idoneidad, experiencia y su pericia.
- V. Documentos de habilitación clínica - Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. como IPS habilitada para los servicios de salud.
- VI. Documentos del proceso de atención al usuario y proceso de atención a pacientes en consulta externa, proceso de atención y preparación de pacientes.

#### NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada del Médico Especialista Carlos Alberto Celis Victoria en la en la Calle 9 No. 7-38 de la Ciudad de Neiva 6 piso Oficina Jurídica Empresarial- Contratación y Gerencia del talento Humano; teléfono 8620909, Cel. 3158374316//3184065645- asistencia legal administrativa, dirección de correo electrónico:Jurídica@clinicacorazonjoven.com.//lmilavidal@hotmail.com

Al Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, en la calle 9 No. 7-38 de la ciudad de Neiva.

Atentamente,



**LUZ MILA VIDAL MACIAS**

C.C. No. 55.178.154 De Neiva ( Huila)

T.P. No.115291 C.S. de la J.

Honorable

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.....S.....D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE BERMEO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS

RADICACION: 2020-077

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identifica con la cedula de ciudadanía No. 12, 116,965 de Neiva (Huila), manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora LUZ MILA VIDAL MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.154 De Neiva (Huila), abogada en ejercicio con T.P. No. 115.291 del C.S.J, para que ejerza todos los trámites legales pertinentes tendientes a la defensa de nuestros intereses, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para suscribir documentos, recibir, transigir, conciliar, interponer recursos de ley y todo acto jurí dico tendiente a la defensa de mis intereses y de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurí dico vigente. Sirvase reconocer personerí a jurí dica para actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.p.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA

C. C. 12, 116,965 de Neiva (Huila)

Acepto,

LUZ MILA VIDAL MACIAS

C.C. 55.178.154 De Neiva

T.P. 115.291 del C.S.J.

Señora  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. .... S. .... D.

<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO</b>
<b>Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS</b>
<b>Radicación : 20241001-40-03-002-2020-00077-00</b>

<b>ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- OPOSICION A LASPRETENSIONES-EXCEPCIONES DE MERITO</b>
---

**LUZ MILA VIDAL MACIAS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie demi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial especial conferido por el **Dra. SANDI YOLIMA RINCON OVALLES**, en su Calidad de Representante Legal y Gerente General de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. "CLINICA COVEN"** con Nit. No. 900.280.825-4 , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.345.938 de **Campoalegre (Huila)**; dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a descorrer el traslado del **Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual** que ha instaurado **JORGE ANTONIO BERMEO** en contra de **LA ENTIDAD DEMANDADA** aquí enunciada, a través de apoderado judicial.

Ahora bien teniendo en cuanto la comunicación recibida mediante correo electrónico (notificación electrónica) el día 1 de febrero del 2022 en correo electrónico , en la que notifica auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, en lo que respecta de la demanda **VERBAL-RESPONSABIIDAD CIVIL MEDICA**-instaurada ante su Despacho, en contra de la **IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, entidad que represento, doy trámite a la contestación de esta, dentro del término legal así:

<b>Nombre del demandando:</b>	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.- IPS CLINICA COVEN-				
<b>Ciudad de domicilio del demandando:</b>	Calle 9 No. 7-38 De Neiva				
<b>Documento de identificación del demandando:</b>	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
		X			
<b>Número</b>	900.280.825-4				
<b>Teléfono del demandado</b>	3124811458//8620909				
<b>Correo electrónico del demandante</b>	gerencia@clinicacorazonjoven.com				
<b>Nombre del Representante legal</b>	Dra. SANDI YOLIMA RINCON OVALLES				
<b>Ciudad de domicilio del representante</b>	NEIVA – HUILA				
<b>Documento de identificación</b>	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE
	X				
<b>Número</b>	36.345.938 De Campoalegre ( Huila)				

<b>Nombre de la Apoderada Especial de la Clínica Coven:</b>	<b>LUZ MILA VIDAL MACIAS</b>					
<b>Ciudad de domicilio del demandando:</b>	Calle 9 No. 7-38 De Neiva OFICINA JURIDICA 5 PISO AREA ADMINISTRATIVA					
<b>Documento de identificación del demandando:</b>	C.C.	NIT	TI	CE	PASAPORTE	
	X					
<b>Número</b>	55.178.154					
<b>Teléfono de contacto</b>	3158374316//3184065645					
<b>Correo electrónico de La Apoderada Especial</b>	<a href="mailto:juridica@clinicacorazonjoven.com">juridica@clinicacorazonjoven.com</a> // <a href="mailto:lmilavidal@hotmail.com">lmilavidal@hotmail.com</a>					

## 2. RELACION DE DOCUMENTOS E INFORMACION ANALIZADOS

Traslado de la demanda que contiene:

- Copia de la demanda.
- Historia clínica.

Copia de la admisión de la demanda

## 3. PRECISIONES

Procede esta representación de la entidad demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. – IPS CLINICA COVEN –**, a pronunciarse con ocasión del asunto de la referencia, precisando que lo hago conforme a los escritos; de demanda y auto admisorio, con los que se corrió traslado a mi prohijada.

## 4. ADVERTECIA INICIAL

Antes de contestar los hechos de la demanda y como se expondrá en el capítulo de excepciones —así como se demostrará en la etapa probatoria del proceso—, la Ley 100 de 1993 enmarca claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de los actores o integrantes del SGSSS, y en particular responsabiliza a las EPS de organizar la red de prestadores de servicios de salud con el fin de GARANTIZAR el acceso a los servicios de salud del POS, que en el caso de COMPARTA EPS corresponde al POS SUBSIDIADO.

De igual forma responsabiliza a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) de prestar los servicios de salud bajo los principios de CALIDAD Y EFICIENCIA y con AUTONOMIA TECNICA, administrativa y financiera.

Referente a esta acción incoada por JORGE ANTONIO BERMEO, “derivado de una supuesta mala praxis médica, en la intervención quirúrgica de **HERNORAFIA INGUINAL IZQUIERDA en CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**” es necesario hacer unas anotaciones previas, que podrán ser de gran importancia a la hora de evaluar y analizar la situación fáctica, frente a los motivos incoados en el escrito de la demanda.

Lo primero que hay que analizar, es si el actuar de la IPS fue la causante del supuesto hecho (mala praxis médica, en la intervención quirúrgica de hernia inguinal izquierda realizada a JORGE ANTONIO BERMEO en CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN) e indudablemente la respuesta es No.

Pues de todo el libelo demandatorio no se vislumbra el tan anhelado NEXO DE CAUSALIDAD, y tal como lo han referenciado las altas cortes en sus sabios pronunciamientos, indica que el nexo causal es la base de la responsabilidad civil y/o administrativa. La existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito insoslayable de la responsabilidad civil.

Siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el nexo causal no ha podido acreditarse como es el caso que hoy no ocupa.

Bien sabemos que en los procesos donde se solicita una declaratoria de responsabilidad extracontractual, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 Superior, indefectiblemente habrá que acreditarse la existencia de un daño antijurídico y que aquel es imputable fácticamente a la demandada.

Tratándose del análisis de imputación de primer nivel (*imputatio facti*), la jurisprudencia ha explicado que es necesario efectuar para el caso concreto un estudio de causalidad con el fin de determinar cuál fue el origen de la lesión antijurídica, para lo cual se ha hecho uso de la teoría de la causalidad adecuada<sup>1</sup>, según la cual la fuente del daño es aquella que, según el curso normal de los acontecimientos y las reglas de la experiencia, es la que genera el resultado antijurídico.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado que la causa adecuada del daño no necesariamente coincide con la causa material inmediata del mismo -sin que deba caerse en el análisis correspondiente a la teoría de la equivalencia de las condiciones- ya que, aun cuando el estudio de la causalidad se marca en la faceta fáctica de la imputación, deben considerarse los factores que además posean cierta relevancia jurídica para que puedan identificarse como causa del resultado dañoso, lo cual cobra mayor importancia cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes<sup>2</sup>.

Así las cosas y en aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, es necesario primero identificar todas las causas sine qua non de la producción del daño y una vez ello se realice, debe hacerse un juicio de probabilidad en abstracto, teniendo en cuenta reglas de la experiencia, para establecer si es normal que la conducta realizada pueda producir el daño ocasionado.

Al no existir, ningún hecho u omisión desplegado por la IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. "CLINICA COVEN", que llevara a la acusación del daño, es procedente solicitar la exoneración total de la IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. "CLINICA COVEN".

En otras palabras, La teoría de la "causalidad adecuada" se traduce en la misión del demandante en demostrar entre múltiples hechos con actitud dañosa, cual fue el hecho que finalmente causa el daño.

Nótese su señoría que el hecho derivado de una supuesta mala praxis médica, en la intervención quirúrgica de hernia inguinal izquierda realizada a JORGE ANTONIO BERMEO en CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, NO puede ser atribuida a mi representada, es decir que la teoría de la causalidad adecuada, queda desvirtuada en el presente proceso, y que dicha posición no es tomada de manera caprichosa por la suscrita, sino es de reiteración jurisprudencial; Para tales efectos me permito referenciar que las altas cortes han determinado que de todos los hechos que anteceden la producción del daño, solo tiene relevancia aquel que: según el desarrollo normal de los acontecimientos, ha sido causa directa o inmediata del daño.

Con ello era deber del apoderado actor demostrar plenamente el NEXO DE CAUSALIDAD, y así cumplir con los preceptos legales y jurisprudenciales que determinan que es su deber o está bajo su responsabilidad la carga de la prueba cuando se trata de deducir la responsabilidad civil contractual o extracontractual de la falla médica

---

<sup>1</sup> "(...) Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

<sup>2</sup> CE 3, 8 Mar. 2007, e25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), M. Fajardo.

## 5. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones y condenas invocadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, que evidencie alguna falla u omisión por parte de la entidad que represento. En consecuencia, solicito que sirva absolver a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. – IPS CLINICA COVEN-

. Así mismo se deberá condenar en costas a la parte demandante.

La anterior oposición a las pretensiones se sustenta básicamente en que la IPS que represento en ningún momento impuso barrera de acceso para la atención del paciente, pues está demostrado que se autorizaron y prestaron de manera oportuna todos y cada uno de los servicios prescritos y solicitados por los médicos tratantes, razón por la que no es de recibo para mi poderdante que se le endilgue algún tipo de conducta que haya tenido relación con los perjuicios enunciados en la demanda a los demandantes.

### SINOPSIS

Dentro de lo expuesto por la parte actora, en la demanda de responsabilidad civil contractual, supuestamente evidencia falla del servicio “derivado de una supuesta mala praxis médica, en la intervención quirúrgica de hernia inguinal izquierda realizada a JORGE ANTONIO BERMEO en CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. “ IPS CLINICA COVEN” NO indicando la parte actora, ninguna actuación negligente de la **I.P.S. CLINICA COVEN** todo esto es coherente, todavez que la demanda es carente de correlación probatoria, \_pues lo expuesto en la demanda, en donde se debería precisar la real y absoluta responsabilidad de la **I.P.S. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN “ IPS CLINICA COVEN”**, respecto de los hechos suscitados. Y por último la indebida función o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y menos argumentada por la parte demandante. con base en hechos improbados, para lo cual se evidencia correlación probatoria de lo expuesto en la parte fáctica de la parte demandante.

### ARBITRIUM

De tal modo, que, no existiendo relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos por los demandantes y el actuar diligente de la **I.P.S. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, en calidad de demandada; que genere o la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación, se da por sentada la posición de la suscrita, en tanto de oponerme a todas y cada una de ellas, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

**SE NIEGAN y NOS OPONEMOS** En nombre y representación de la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. “ IPS CLINICA COVEN”**, a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, hechos, “régimen de responsabilidad imputable” y demás “fundamentos” de la demanda, por cuanto se contestan así:

**A LA PRIMERA: Se niega.** A partir del análisis de la historia clínica del paciente **JORGE ANTONIO BERMEO**, se puede concluir con absoluta certeza, que el procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017 y posterior atención médica que se le prestó ~~al~~ durante su estadía en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven de Neiva, fue y fueron completamente acordes y oportunos. Pero más importante aún, está probado con el informe quirúrgico y notas de enfermería, que no hubo un mal procedimiento, como lo pretende endilgar el costado activo en proceso de presuntas marras.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es: *el daño, hecho dañino atribuible a título de culpa y el nexo de causalidad entre uno y otro*; por lo tanto, tampoco hay lugar a que la judicatura acceda alas suplicas de la demanda.

**A LA SEGUNDA: Se niega.** Como se ha mencionado en el numeral anterior, para esta defensa es claro que en el presente asunto no se configuran los elementos necesarios para que el médico **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, sea declarado civilmente responsable, al igual que la Sociedad Clínica cardiovascular Corazón Joven S.A. En tal medida, **no hay lugar a que el juez de instancia reconozca tipología de perjuicio alguna (Patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados) a favor del demandante.**

De igual manera se niega esta pretensión por completo, toda vez que no le asiste razón al demandante, **pues al no existir certeza de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual no se puede adjudicar responsabilidad patrimonial o resarcimiento de perjuicios.**

De igual forma se niega los objetivos de la misma toda vez, que ante la inexistencia de los presupuestos necesarios para declarar responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijado, **no hay lugar** a la emisión de condena alguna en contra de este médico y por ende al reconocimiento de cualquier tipo de perjuicio.

En virtud de la **inexistencia de los presupuestos necesarios** para declarar la responsabilidad civil contractual y extracontractual a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. , que deriva en que contrario a lo pretendido en este numeral por la parte demandante, se deba generar una condena en costas al tenor del artículo 365 del C.G.P y S.ss, **pero en su contra.**

De la misma forma se niega que entre LA IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN “ IPS CLINICA COVEN” haya existido mala atención en la vida y salud del DEMANDANTE JORGE ANTONIO BERMEO EN PRINCIPIO EXISTA UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL pues entre ellos no existió contrato o póliza de aseguramiento para el servicio de salud, entonces **no existe, ni existió vínculo contractual alguno que motive la declaración de responsabilidad civil “contractual” alegada por el costado activo.** Ahora bien, aterrizando a la responsabilidad que nos atañe revisar, esto es, la extracontractual, cabe anotar que tampoco tiene asidero la demanda que nos ocupa, pues de lo que se infiere de la historia clínica de atención que se hizo al señor demandante en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven, se denota con claridad que el acto médico y su atención fue óptima, no hubo complicación alguna, el procedimiento quirúrgico fue satisfactorio. Durante la estancia clínica no se presentaron dolencias, falencias, molestias en la salud del demandante; que el demandante conoció claramente las implicaciones del acto quirúrgico, de que se realiza antes, durante y después del acto quirúrgico, el demandante conoció todo lo que se le iba a practicar- firmó el consentimiento informado- al igual se le dieron a conocer las implicaciones del acto o procedimiento quirúrgico herniorrafia inguinal izquierda; documentos que suscribió ante la presencia de un testigo o acompañante, documentos que se aportan a la defensa del planteamiento, en ello se especifica que se iba a realizar y lo realizado están de conformidad a *lex artis*. Que las condiciones de atención al demandante, pese a todas las medidas profilácticas implementadas previo al acto quirúrgico y tratamientos y manejos establecidos fueron completamente ajustados a la Ley del Arte Médico.

Lo anterior, genera que no resulten acreditados en este asunto, los elementos característicos de la responsabilidad civil extracontractual, que ha de ventilarse respecto de mi prohijado, siendo estos: *el daño, el acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa y nexos de causalidad entre los dos primeros.*

La demanda no determina si la responsabilidad a endilgar a mi representado es de tipo contractual o extracontractual.

**NO ES CIERTO** la mala práctica que se pretende endilgar a mi prohijado y por tanto no se admite la responsabilidad, perjuicios, condenas y/o declaraciones perseguidas, toda vez que la actuación de la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN fue debida, diligente, prudente, oportuna y se ajusta a la *lex artis*, lo que demuestra, conforme a la historia clínica, un adecuado ejercicio profesional como médico, cumpliendo con el deber objetivo de cuidado, y por tanto el presunto “daño” que se demanda no les es imputable, como se demuestra a lo largo de esta contestación y se demostrará durante el desarrollo del proceso conforme a los medios probatorios que para tal efecto se sustentan y demás que obren el proceso a nuestro favor.

Los perjuicios materiales, inmateriales pretendidos y a la alteración de condiciones de existencia, no fueron soportados ni probados en la demanda, debiendo por este otro motivo no ser objeto de reconocimiento. Además, frente a la indemnización por lucro cesante, daño emergente vencido o consolidado, no es prudente aceptarse toda vez que el demandante no tenía actividad laboral en el momento del acto quirúrgico, y un no la tiene como se puede ver en los aparte de la demanda, en los documentos anexos, de igual forma no tiene acreditada ninguna condición de actividad laboral bien sea como independiente, o trabajador formal, pues en el sistema de la seguridad social en salud estaba actuando en calidad de vinculado al régimen subsidiado a la EPS COMPARTA, actualmente tiene la misma calidad. - Se aporta el registro del ADRES-

Por lo tanto, se solicita al Despacho no acceder a las súplicas de la demanda, declarar la no responsabilidad de la Sociedad Clínica cardiovascular Corazón Joven S.A. " I.P.S. CLINICA COVEN" al igual que del galeno Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** y por tanto se condene al demandante en costas del proceso.

En cuanto los perjuicios tildados de materiales, inmateriales, morales se niegan o mejor aun nose aceptan como se ha indicado en el numeral segundo de la pretensión, para esta defensa esclaro que en el presente asunto, no se configuran los elementos necesarios para que el Médico Carlos Alberto Celis sea declarado civilmente responsable. En tal medida, **no hay lugar a que el juez de instancia reconozca tipología de perjuicio alguna (perjuicio moral, perjuicio físico y daño a la vida en relación) a favor del demandante.**

Considerando que la parte actora, está procediendo de forma equivocada, en búsqueda de prestaciones, derechos inexistentes.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Es de suma importancia dejar claridad en los siguientes interrogantes:

¿La Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. "IPS CLINICA COVEN "es responsable de los supuestos daños acontecidos al demandante?

Es fundamental puntualizar y lograr constatar que, ¿El actuar de la **I.P.S SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN "IPS CLINICA COVEN "** resulto esencial y concluyente, al momento de ocurrir los supuestos daños acontecidos por los demandantes?

Entonces, es justificable concluir, que, en el contenido de la contestación de la demanda, se atenderá la situación fáctica, su relación con los sujetos procesales, la congruencia en tiempo modo y lugar, teniendo en cuenta aspectos teóricos y jurídicos. Todos ellos expuestos en este derecho de acción, a fin de lograr demostrar tanto de forma, como de fondo, y poder sustentar sustantivamente, en apego a la parte adjetiva, logrando así, darle sentido a lo concerniente a la ausencia de responsabilidad de la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. " **I.P.S. CLINICA COVEN "**

Como se evidencia en la sinopsis y en el arbitrium, la parte quien demanda y de forma desmedida y desnaturalizada, pretende que la CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A "I.P.S CLINICA COVEN " Y EL DR. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA. ", asuman una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, toda vez que su obligación, la cual es la prestación de servicios de salud, concordantemente con los servicios que requieren los usuarios, los cuales son y han sido diligentes.

No obstante, lo anterior, y una vez demostrado que mi representa no le es atribuible ninguna FALLA ADMINISTRATIVA que llevara a causar los supuestos daños acontecidos por el demandante y sus familiares, entramos a analizar las responsabilidades de los diferentes actores en el sistema General de seguridad social en salud - SGSSS.

El sistema General de seguridad social en salud es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a garantizar a toda la población el servicio de salud en todos los niveles de atención. El objetivo de este sistema es regular el servicio en salud y crear las condiciones de acceso al mismo.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: El Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados; y las instituciones prestadoras de salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Donde se asignan funciones y responsabilidades específicas a cada integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, la principal función de las IPS, como es el caso de Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. "IPS CLINICA COVEN" es la prestación oportuna, eficiente y con calidad en la atención del paciente en que durante el proceso de atención se contó con atención oportuna y la IPS cumplían con todos los requisitos de habilitación para la prestación de los mismos, garantizando una adecuada y óptima red de servicios contratada y habilitada.

Todo esto con el objetivo de que los usuarios:

- Reciban una atención en salud oportuna.
- Reciban una atención integral.
- Se le autoricen a los servicios de salud que requiera para su atención.
- Tengan un acceso oportuno a las tecnologías en salud.
- Continuidad en el tratamiento.

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta el resumen de las atenciones en salud prestadas al usuario JORGE ANTONIO BERMEO, nos permitimos manifestar que la IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN "I.P.S CLINICA COVEN", cumplió con todas las obligaciones que le corresponden en el rol de IPS, como prueba de ello evidenciamos que todos los servicios prestados cumplieron con las características de accesibilidad a los servicios de salud, oportunidad, pertinencia y continuidad de estos.

## 6. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**1. NO NOS CONSTA.** No se encuentra acreditado en el proceso ni la fecha de nacimiento, ni su condición de estado civil, ni la acreditación de parentesco con sus 3 hijos como lo expresa el mandatario judicial del señor JORGE ANTONIO BERMEO. De lo que se puede aceptar es que el señor JORGE ANTONIO BERMEO SI SE ENCUENTRA VINCULADO A LA EPS comparta para la época del 20 de septiembre del 2017 en condición de afiliado al régimen subsidiado. De los apartes que cuenta con un vínculo matrimonial vigente y tener hijos; en los documentos anexos en la demanda como registros no se tiene probado la condición de su estado civil; por tanto es objeto de prueba tal calidad, quien debía acreditar la situación fáctica es el Demandante con prueba si quiera sumaria de la afirmación descrita en este hecho; no se vislumbra documentación que acredite vínculo matrimonial, parentesco, convivencia, relaciones, afecto y ayuda que se predica. **No es una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**2. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. Los documentos escaneados que se aportan para el traslado en el CD son ilegibles. A pesar de ello su afirmación no constituye una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**3. No nos consta este hecho, además el Apoderado relatando el hecho no indica a que médico se refiere, a quien le entrego la remisión para cirugía general, de que atención se refiere. No es una situación fáctica.** Corresponde a una manifestación sin determinar las circunstancias de tiempo y lugar, por lo que no puede determinar su ocurrencia.

**4. No nos consta este hecho, pues no detalla, ni orden de autorización, ni procedimiento quirúrgico a realizar, pero de lo que si se puede aceptar es que la Clínica Cardiovascular Corazón**

Joven es una IPS que tenía vinculación contractual con la EPScomparta para la época de los hechos.

**5. ES CIERTO.** Es valorado en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven el 18 de septiembre de 2017, por cirugía general, en consulta externa, por el Dr. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, con Diagnóstico de Hernia Inguinal y con órdenes de realizarse exámenes para-clínicos prequirúrgicos, valoración prequirúrgica por anestesiología y se programa paracirugía ambulatoria de Herniorrafia inguinal izquierda. De lo cual se aportan los mismos pues se encuentran en el registro clínico del Paciente Jorge Antonino Bermeo.

Aunado a ello la Clínica Cardiovascular Corazón Joven cuenta con los protocolos de atención de pacientes en las que se detalla los pasos a seguir en la preparación de pacientes que ingresan a procedimientos quirúrgicos. De lo aquí expresado se adjunta la documentación pertinente Y DE LA CUAL EL DEMANDANTE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO.

**6. SE ACEPTA PARCIALMENTE ESTE HECHO,** toda vez que efectivamente el señor JORGE ANTONIO BERMEO acudió a la IPS SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN el 20 de septiembre de 2017, con exámenes prequirúrgicos normales y sin riesgo anestésico para el procedimiento quirúrgico; EL MISMO DEMANDANTE BERMEO es llevado a cirugía ambulatoria. - procedimiento quirúrgico denominado HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA,- procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo sin complicaciones.

El paciente pasa a recuperación y el mismo día es dado de alta con las recomendaciones de las primeras 24 horas con aplicación de hielo local y segundo día en adelante con indicaciones precisas de cuidado de la herida quirúrgica, no levantar cosas pesadas hasta cumplir los tres meses, uso de suspensorios y/o panti fajas.

Se programa para cita de control en 7 días y se dan recomendaciones para que consulte inmediatamente en caso de presentar ciertos signos de alarma como sangrado por la herida, dolor muy intenso a pesar de los analgésicos, edema (Inflamación) severo local en sitio de herida quirúrgica, fiebre y/o secreción por la herida. **Sale de la institución en buenas condiciones y por sus propios medios, con fórmula médica,** con ibuprofeno tabletas de 400 mg una cada 8 horas, como analgésico y antiinflamatorio, cefalexina tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas por 5 días, como antibiótico y acetaminofén tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas como analgésico.

TODO ESTO TINE SUSTENTO EN EL INFORME QUIRURGICO DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

En la historia clínica reposa los registros clínicos de la valoración en el post operatorio inmediato, realizado por el Dr. Carlos Alberto Celis Victoria, donde se aclara que el paciente no presenta ninguna complicación y se da salida con recomendaciones, órdenes médicas y control en 8 días por consulta externa.

Las notas de la Hoja de evolución de enfermería de fecha 20 de septiembre del 2017 registran el proceso asistencial de ingreso, procedimiento quirúrgico, post quirúrgico y condiciones de egreso del paciente donde no se menciona ninguna complicación y/o queja del paciente al momento de su salida. Documentado que se adjunta para la defensa.

La parte demandante, no debe desconocer, además, en pro del principio de lealtad procesal, que si se le informó y explicó el procedimiento quirúrgico de herniorrafia inguinal, las ventajas, desventajas, complicaciones y riesgos del procedimiento, obrando el respectivo PERMISO PARA INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PACIENTE ADULTO el cual fue entendido, autorizado y firmado por la paciente, ante un testigo o acompañante. , con lo cual se desvirtúa lo aducido en la demanda respecto a que EL paciente no recibió información sobre los riesgos del procedimiento.

En cuanto al acto médico como persona natural, profesional especializado en cirugía general fue

acertado, debido, diligente y perito a fin de procurar la salud de la paciente, tal como se fundamentó en esta contestación de los hechos de la demanda.

Se prueba la realización de las medidas de asepsia, antisepsia y profilaxis antibiótica idóneas para mitigar el riesgo infeccioso, evidenciando con ello, un actuar diligente y cuidadoso de equipo médico tratante.

Así las cosas, se reitera el registro de las condiciones de asepsia y antisepsia para la realización del procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017, considerándose como indicio de un acto médico diligente, prudente, realizado por médico especialista idóneo y ajustado a la Lex Artis Ad Hoc.

**7. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrarse sumariamente dentro del proceso.

**8. DE ESTE HECHO SE ACEPTA PARCIALMENTE** que el Paciente BERMEO, hoy demandante acude a la consulta el día 29 de septiembre del 2017 en la Clínica COVEN, cumplimiento de su cita de control post quirúrgico; es valorado por el Dr. Carlos Alberto Celis Victoria, médico tratante, donde queda registrado que el paciente se encuentra asintomático, refiriendo dolor a nivel del área quirúrgica, sin sangrado.

Al examen físico se evidencia una herida quirúrgica limpia sin signos de infección con material de sutura. No se evidencia colecciones ni secreciones. Hay leve inflamación del tejido blando a nivel del conducto inguinal y herida quirúrgica, lo que se considera algo normal para el tiempo de evolución (9 días del post operatorio).

Se realiza retiro del material de sutura con previa asepsia y antisepsia sin complicaciones. Se explica al paciente manejo a seguir, no realizar esfuerzo físico, no levantar elementos pesados, uso del interior o suspensorios diario, baños con agua tibia y sulfato de magnesio en la herida quirúrgica.

Se le indica que en caso de presentar cualquier tipo de sintomatología debe acudir nuevamente a la institución. No se ordenan antibióticos porque no se considera necesario. El paciente acepta y entiende. Esta fue la última vez que el paciente consulta a la clínica COVEN y al médico tratante.

**NO SE TIENE EVIDENCIA DE NUEVAS CONSULTAS POSTERIORES A ESTE ÚLTIMO CONTROL MÉDICO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.**

No se acepta la afirmación del demandante donde expresa que le comentó al médico que estaba presentando inflamación, dureza y cambio de color, sin especificar a qué sitio anatómico se refería, además agrega el demandante que el médico dejó que progresara la complicación de la torsión testicular conllevando a una necrosis y su posterior pérdida por falta de un diagnóstico y atención oportuna. Como se puede evidenciar en los registros clínicos de la consulta realizada al demandante no existió tal situación por cuanto no se observó evidencia alguna que indicara que el señor BERMEO tuviera signos de infección en la herida quirúrgica y mucho menos alguna patología aguda que comprometiera el testículo izquierdo del demandante.

Por tanto, la afirmación del demandante no tiene ningún sustento ni evidencia de los registros clínicos de atención en la clínica Coven.

Los hallazgos en la valoración médica correspondieron con una evolución normal de un post operatorio no complicado, con ello se desvirtúa por completo la afirmación del demandante.

**9. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este

numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrarse sumariamente dentro del proceso.

Llama abiertamente la atención de porqué el demandante no consulto a la clínica Coven y en especial al médico tratante de conformidad a las indicaciones dadas el día 29 de septiembre del 2017. lo que hace pensar que el demandante no presento ninguna sintomatología relevante durante ese primer mes del post-operatorio.

Lo anterior lleva a concluir que la condición clínica del demandante correspondía a un evento nuevo no relacionado con el procedimiento quirúrgico de hernorafia inguinal izquierda.

La anterior apreciación se hace teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el hecho de que la intervención quirúrgica que se le realizó al demandante en ningún momento implico un abordaje del testículo izquierdo, sitio donde el presenta o presentó su cuadro clínico 30 días después de la cirugía.

Es importante aclarar que en ningún registro clínico se menciona una infección en el sitio operatorio.

**10. ES UN HECHO que no nos consta, pero según lo aportado en la demanda podemos inferir que el señor Jorge Antonio Bermeo acudió al servicio clínico de Medilaser el día 17 de octubre del 2017, por el servicio de consulta externa, no por una urgencia clínica, dice presentar aumento del tamaño escrotal izquierdo con induración. Dolor leve, sin fiebre. Ledan egreso el mismo día de la atención con Diagnóstico de orquiepididimitis sin abscesoy fórmula médica con antibióticos y anti inflamatorios. Aclara que los hallazgosecográficos son compatibles con los hallazgos clínicos. EN EL HISTORIAL CLINICONADA REFIERE QUE LA CAUSA de su patología este relacionada con el procedimiento quirúrgico practicado en la clínica Coven por medio del médico especialista Carlos Celis Victoria.**

Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrar los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, esto es, el acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa, el daño y nexos de causalidad. Carga que desde ya se advierte que brillará por su ausencia.

**11. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrarse sumariamente dentro del proceso.

**12. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrarse sumariamente dentro del proceso.

**13. No nos consta este hecho. Debe ser objeto de prueba. No hay evidencia en la historia clínica sobre los hechos narrados por el paciente. No es una situación fáctica.** Lo descrito en este numeral no pasa de ser una apreciación personal en la que el jurista pretende fundamentar sus dichos; sin embargo, para que ello tenga un efecto jurídico deberá demostrarse sumariamente dentro del proceso.

**14.** No se acepta este hecho por cuanto el diagnóstico del Dr. JORGE MAURICIO ESCOBAR no tiene ningún fundamento técnico Científico al catalogarlo como una complicación del procedimiento quirúrgico y no está basado en un análisis clínico si no basado en una presunción transmitida por el paciente. Hecho que será objeto de prueba.

ENTONCES AL FINALIZAR LA CONTESTACION DE LOS HECHOS LLEGAMOS A LAS SIGUIENTES:

## CONCLUSIONES

La prestación de servicios de salud está relacionada con la garantía al acceso a los servicios de salud, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención en salud, y la búsqueda y generación de eficiencia en la prestación de los servicios de salud a la población colombiana.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por: El Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud (EPS), responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados; y las instituciones prestadoras de salud (IPS), que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Donde se asignan funciones y responsabilidades específicas a cada integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, la principal función de las IPS, como es el caso de Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. "IPS CLINICA COVEN" es la prestación oportuna, eficiente y con calidad en la atención del paciente en que durante el proceso de atención se contó con atención oportuna y la IPS cumplieron con todos los requisitos de habilitación para la prestación de los mismos, garantizando una adecuada y óptima red de servicios contratada y habilitada.

Todo esto con el objetivo de que los usuarios:

- Reciban una atención en salud oportuna.
- Reciban una atención integral.
- Se le autoricen a los servicios de salud que requiera para su atención.
- Tengan un acceso oportuno a las tecnologías en salud.
- Continuidad en el tratamiento.

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta el resumen de las atenciones en salud prestadas al usuario JORGE ANTONIO BERMEO, nos permitimos manifestar que la IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN "I.P.S CLINICA COVEN", cumplió con todas las obligaciones que le corresponden en el rol de IPS, como prueba de ello evidenciamos que todos los servicios prestados cumplieron con las características de accesibilidad a los servicios de salud, oportunidad, pertinencia y continuidad de estos.

Durante el proceso de atención en salud del usuario JORGE ANTONIO BERMEO, evidenciamos que recibió atención médica en 2 instituciones prestadoras de servicio de salud, de diferente complejidad de atención (el usuario recibió atención en la CLINICA COVEN y en la CLINICA MEDILASER) durante este periodo fue atendido por especialistas en cirugía general y anestesiología, se le practicaron laboratorios clínicos pre quirúrgicos, imágenes diagnósticas y EKG, adicionalmente recibió manejo quirúrgico en las 2 instituciones, las cuales se encuentran habilitadas para los servicios prestados por la Secretaría de Salud del Huila.

Desde el punto de vista administrativo y de auditoría en Salud, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y los soportes analizados, me permito concluir que la IPS CLINICA COVEN cumplió con la obligación de brindar una adecuada atención del usuario dentro del marco del riesgo en salud, basados en un sistema de calidad que permita una atención oportuna, integral y continua.

Ya que le garantiza a sus afiliados una red de servicios completa (todos los niveles de atención II, III, IV nivel de complejidad) debidamente contratada y habilitada por organismos de control, con acompañamiento de su grupo de auditoría concurrente (en el tercer y cuarto nivel de atención), que permitieron poder tratar de forma quirúrgica las patologías (previa autorización de todos los servicios: hospitalizaciones, valoraciones especializadas, ayudas diagnósticas y procedimientos quirúrgicos) de su usuario JORGE ANTONIO BERMEO, motivo por el cual no encontramos por parte de la IPS Clínica Cardiovascular Corazón Joven una falla en los procesos de atención en salud.

## **8. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Esta defensa presenta una **OPOSICIÓN CATEGÓRICA** a las pretensiones de la demanda que nos ocupa, pues, el costado activo pretende se declare responsable al demandado Carlos Alberto Celis Victoria y como consecuencia de ello, se reparen los perjuicios ocasionados por un mal supuesto procedimiento quirúrgico realizado al señor JORGE ANTONIO BERMEO el día 20 de

septiembre del 2017 en la Clínica Corazón Joven de la ciudad de Neiva, causándole una lesión en la salud por motivo de una orquiepididimitis en el testículo izquierdo, con apariencia de una incapacidad permanente del 23% en su capacidad laboral.

Sin embargo, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente y que se aportará con este escrito de contestación; se evidencia que el procedimiento quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017 y la posterior atención médica y para-médica prestada al paciente Jorge Antonio Bermeo en las instalaciones de la Clínica Cardiovascular Corazón Joven por parte del Médico Especialista Carlos Alberto Celis Victoria en la ciudad de Neiva, fue completamente acorde y ajustada a la ley del arte médico aplicable al caso, por tanto lo contestado en las pretensiones y hechos de la demanda sustenta claramente la defensa.

Al Señor **JORGE ANTONIO BERMEO**, para la época del acto quirúrgico objeto de Litis, tenía 62 años de edad, Paciente de sexo masculino, afiliado a la EPS Comparta. HC No 4912477. Es valorado en la Clínica COVEN el 18 de septiembre de 2017, por cirugía general, en consulta externa, por el Dr. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, con Diagnóstico de Hernia Inguinal y con órdenes de realizarse exámenes para clínicos prequirúrgicos, valoración prequirúrgicos por anestesiología y se programa para cirugía ambulatoria de herniorrafia inguinal izquierda. El 20 de septiembre de 2017, con exámenes prequirúrgicos normales y sin riesgo anestésico para el procedimiento quirúrgico, es llevado a cirugía ambulatoria, el cual, previa valoración minuciosa y con un diligenciamiento previo y adecuado del CONSENTIMIENTO INFORMADO, El paciente firma el consentimiento, en presencia de un testigo o acompañante llamado Mario Pino Tor, allí se le especificaron al citado paciente hoy demandante, los posibles riesgos y complicaciones inherentes al procedimiento quirúrgico a realizar, los cuales fueron entendidos y aceptados por el interesado.

Al señor BERMEO se realizó la cirugía citada, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad del paciente (lavado de manos, esterilización de los implementos quirúrgicos, profilaxis antibiótica) con el objetivo de minimizar la incidencia de posibles complicaciones.

El procedimiento quirúrgico fue realizado por el doctor Carlos Alberto Celis Victoria, quien cuenta con toda la experiencia y experticia en Cirugía General, desarrollando un acto quirúrgico que se describe sin complicaciones; paciente que estuvo con todos los cuidados debidos en él y con vigilancia pos-operatorio.

El paciente pasa a recuperación y el mismo día es dado de alta con las recomendaciones de las primeras 24 horas con aplicación de hielo local y segundo día en adelante con indicaciones precisas de cuidado de la herida quirúrgica, no levantar cosas pesadas hasta cumplir los tres meses, uso de suspensorios y/o panti fajas. Se programa para cita de control en 7 días y se dan recomendaciones para que consulte inmediatamente en caso de presentar ciertos signos de alarma como sangrado por la herida, dolor muy intenso a pesar de los analgésicos, edema (Inflamación) severo local en sitio de herida quirúrgica, fiebre y/o secreción por la herida. Sale de la institución por sus propios medios con fórmula médica con ibuprofeno tabletas de 400 mg una cada 8 horas, como analgésico y anti inflamatorio, cefalexina tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas por 5 días, como antibiótico y acetaminofén tabletas de 500 mg, dos tabletas cada 8 horas como analgésico. y **se da egreso encontrando paciente en buen estado, sin signos de infección, con movilidad de todo su cuerpo.** se dan las respectivas recomendaciones y control estricto por consulta externa, la cual se lleva a cabo **el día 29 de septiembre del 2017, encontrando a un paciente con dolor pero con cicatriz quirúrgica en buen estado, descartándose proceso infeccioso,** No se evidencia colecciones ni secreciones. Se realiza retiro del material de sutura con previa asepsia y antisepsia sin complicaciones. Se explica al paciente manejo a seguir, no realizar esfuerzo físico, no levantar elementos pesados, uso del interior o suspensorios diario, baños con agua tibia y sulfato de magnesio. En caso de persistir con la sintomatología acudir nuevamente a la institución. No se ordenan antibióticos porque no se considera necesario. El paciente acepta entender y aceptar. Esta fue la última vez que el paciente consulta a la clínica COVEN.

Bajo la anterior tesitura, es claro que, el procedimiento quirúrgico ejecutado por el médico Cirujano General doctor Carlos Alberto Celis Victoria el día 20 de septiembre del 2017

denominado Hernorafia Inguinal Izquierda , fue exitoso; pues, se documentó en el informe quirúrgico que se desarrolló sin presentar complicación alguna.

Ahora bien; efectivamente se evidenció en los registros clínicos que al paciente no se le vulneraron los derechos consagrados en la seguridad del paciente, en lo establecido en protocolos para este tipo de procedimientos quirúrgicos, en el registro clínico se indica que el paciente esta en optimas condiciones, que tanto el Medico tratante, el equipo médico participante del acto quirúrgico, son personas expertas, especializadas en la materia ; probando aquí, que la cirugia se hizo sin errores y conforme a los protocolo de la Ley del Arte Médico.

Al tenor de lo expuesto, considera este costado pasivo, que el procedimiento quirúrgico del 20 de septiembre del 2017 fue un éxito; el mismo no tuvo complicaciones ni desavenencias que pusieran en riesgo la vida y la salud del paciente BERMEO, que el mismo paciente fue dado de alta en optimas condiciones, que conoció previamente las implicaciones y riesgos que se pueden presentar en este acto quirúrgico; que en el desarrollo del acto quirúrgico se cumplen con los protocolos o las reglas de asepsia y antisepsia, el suministro de medicamentos ; por lo cual no se puede imputar la responsabilidad de un acto o hecho dañoso a título de culpa al Médico Carlos Alberto Celis Victoria, toda vez que el acto quirúrgico, los cuidados de seguridad para la paciente y el tratamiento médico dado durante su estancia en Clínica Corazón Joven para el año 2017, fue dado bajo los parámetros de la lex artis que serequería para el estado en que se encontraba el paciente.

Concluye así este costado, que para acceder a las suplicas de la demanda, el *a quo* debe dar por acreditados los elementos característicos de este tipo de responsabilidad, que para el caso, al no estar precedida de la celebración de un contrato, es de tipo extracontractual; la cual implica que los presupuestos a probar sean: **el acto o hecho daño atribuible a título de culpa, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Situación que tampoco se encuentra acreditada dentro del desarrollo del libelo demandatorio.**

Lo anterior, trae como consecuencia que en el caso de marras no exista posibilidad alguna deque se accedan a las suplicas de la demanda; contrario sensu, acorde a lo acreditado en el proceso, se solicita al Honorable Despacho que declare fundada las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. **INEXISTENCIA DE CULPA GALÉNICA ATRIBUIBLE AL MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y A LA CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. " I.P.S. CLINICA COVEN"**

La culpa al tenor de lo dispuesto por la doctrina consiste en un error de conducta, *"en aquello que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventualidades desgraciadas que puede derivarse en otro"*<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado no originales). En el ámbito médico la culpa se deberá determinar a partir de la comparación de la conducta del profesional frente a la que habría adoptado un médico diligente y prudente en las mismas condiciones.

Partiendo del supuesto anterior, para llegar a determinar el elemento culpabilidad en el presente asunto es importante resaltar que el acto quirúrgico denominado Herniorrafia Inguinal Izquierdo se desarrollo en perfectas condiciones sin evidenciarse complicaciones en el desarrollo del mismo según registro clínico adjunto en la demanda y en el escrito de contestación , interesante dejar claro que se cumplieron con todas las técnicas establecidas en la ley del ejercicio médico y los protocolos que dispone el ministerio de salud para tal fin. Que se tomaron todas las medidas de asepsia y antisepsia para evitar riesgos infecciosos en sitio operatorios, pero viendo el registro clínico de atención al paciente BERMEO, estos se cumplieron a cabalidad, se trato adecuadamente este, no se puede probar negligencia en el actuar médico , la atención fue adecuada y definitiva. Aspecto que desde ya se advierte **no se logrará probar**, pues tal y como consta en la historia clínica del paciente, en este asunto la institución a través de su personal cumplió con absolutamente todas las medidas de prevención y manejo del paciente.

Es importante determinar y demostrar si el paciente cumplió con todas las recomendaciones médicas clínicas establecidas y consignadas en la historia clínica, si él si ejercicio el debido auto cuidado que implica el progreso exitoso del acto quirúrgico.

La IPS CLINICA CARDIOVASCULAR, prestó los servicios de salud al PACIENTE JORGE ANTONIO BERMEO de FORMA OPORTUNA, EFICIENTE, CON CALIDAD, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD EN LA ATENCION. En el plenario se evidencia que el accionante no cumplió con las recomendaciones establecidas por la practica medica y tampoco volvió a los controles .

### 2. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

como lo recordara, la legislación y la doctrina en Colombia, en concordancia con esa línea jurisprudencial, se ha tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a un hecho de la Administración, un **DAÑO ANTIJURÍDICO** y en esa relación un **NEXO CAUSAL**, sumado a una **IMPUTACIÓN JURÍDICA**. A grandes rasgos puede decirse que **EL HECHO** no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad de nadie, sino que genera un perjuicio; el **DAÑO ANTIJURIDICO** es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: MATERIAL (daño emergente y lucro cesante) E INMATERIAL (extrapatrimonial).

### 3. **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE LA IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZONJOVEN Y EL DAÑO RECLAMADO COMO FUENTE DE PERJUICIO.**

De los simples hechos narrados por el autor de la demanda es claro y evidente que la IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. así como el Medico especialista Dr. Carlos Alberto Celis Victoria en ningún momento impuso barrera de acceso como lo quiere hacer ver el apoderado actor, para la atención con JORGE ANTONIO BERMEO , pues está demostrado que se le realizaron todas las atenciones de manera oportuna todos y cada uno de los servicios prescritos

y solicitados por los médicos tratantes y autorizados por la EPS COMPARTA, razón por la que no es de recibo para mí poderante que se le endilgue algún tipo de conducta que haya tenido relación con los supuestos perjuicios enunciado en la demanda a todos y cada uno de los demandantes.

Con el fin de reforzar nuestro argumento es preciso transcribir las responsabilidades que tanto EPS como IPS tienen dentro del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS):

“LEY 100 1993

**Artículo 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE**

**SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

a. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;

b. Los Organismos de administración y financiación:

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

c. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

d. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

e. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

f. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

g. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

**Título II. LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**  
**CAPÍTULO I. DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**

**Artículo 177. DEFINICIÓN.** Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. **Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

**Artículo 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS**

**DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. **Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional.** Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES**

**PROMOTORAS DE SALUD.** Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, **las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales.** Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitalización, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**CAPÍTULO II. DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD**

#### Artículo 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS

**DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de

*los servicios de salud. Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud. ”*

Nótese que la Ley 100 enmarca claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de los actores o integrantes del SGSSS, y en particular responsabiliza a las EPS de organizar la red de prestadores de servicios de salud con el fin de GARANTIZAR el acceso a los servicios de salud del POS, que en el caso de COMPARTA EPS corresponde al POS SUBSIDIADO.

De igual forma responsabiliza a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) de prestar los servicios de salud bajo los principios de CALIDAD Y EFICIENCIA y con AUTONOMIA TECNICA, administrativa y financiera.

Así las cosas, es evidente el error que se comete en el análisis de la demanda al endilgarle a la IPS la responsabilidad de la prestación de los servicios, y de esta forma atribuir unas presuntas fallas en la prestación de estos a los afectados, una relación con los perjuicios padecidos por el usuario. Nada más alejado de la realidad, pues es claro que la prestación del servicio es responsabilidad de las IPS, tal y como se desprende de los apartes transcritos de la ley 100 de 1993.

De lo hasta aquí escrito, es evidente y queda ampliamente demostrado que la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. “ I.P.S CLINICA COVEN” , cumplió a cabalidad con su responsabilidad dentro del SGSSS para con JORGE ANTONIO BERMEO, pues como queda claro su responsabilidad era la de garantizarle la prestación oportuna, eficiente y con calidad requerido en la atención . Es importante recalcar que el paciente fue atendido todas y cada una de las veces que requirieron de los servicios de salud para atender sus necesidades.

Toda la demanda se basa en lo que a juicio del demandante constituyó una mala práctica médica, acusación de la cual no podemos defendernos, pues es claro que la responsabilidad de los ACTOS MEDICOS recae en los profesionales de la medicina que lo ejecutan y para lo cual la legislación les proporciona TOTAL AUTONOMIA. Así lo dispone la ley 23 de 1981, cuando en su artículo 6 dispone:

*“ARTICULO 6o. El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.”*

Por todo lo anteriormente expuesto comedidamente me permito solicitarle se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, toda vez que como queda demostrado con este escrito y la pruebas que obran dentro del proceso, no existe nexo causal alguna entre la conducta desplegada por mi representada y los perjuicios padecidos por JORGE ANTONIO BERMEO, por cuanto la IPS le garantizó en todo momento y de manera idónea junto con su personal clínico interdisciplinario inclusive con el Dr. Carlos Alberto Celis Victoria, todo lo que estaba obligada como IPS y según lo autorizado por la EPS.

#### 4. FALTA O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACION O INIMPUTABILIDAD.

En razón a que el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** y **LA CLINICA COVEN** no generaron , por acción u omisión, el presunto hecho daño demandado, pues su atención fue debida, diligente, prudente, ajustada a los designios de la ciencia médica, su conocimiento, experiencia, de los medios científicos, de las guías y protocolos.

Prueba: Historias Clínicas, y las pruebas aportadas y solicitadas en esta contestación.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMFAMILIAR, POR NO EXISTIR CULPA EN LA CAUSACION DEL DAÑO OCASIONADO COMO FUENTE DE PERJUICIO.

La CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN Y EL MEDICO CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, ha actuado de forma diligente sin que se le pueda endilgar culpa o negligencia alguna, toda vez que desde el punto de vista del aseguramiento y prestación de servicios representada garantizó a JORGE ANTONIO BERMEO el acceso y oportunidad a los servicios de salud a los que tenía derecho como usuario del régimen subsidiado.

En efecto para la época de los hechos la IPS CLINICA COVEN contaba con contratos vigentes para la prestación del servicio de salud, los cuales estamos aportando en la presente contestación.

Dichos contratos, cumplían con los requisitos de ley establecido con lo relacionado en la prestación de servicios de salud y que se describen en el Decreto 4747 de 2007, en especial, lo relacionados con contratación de servicios habilitados, modelo de atención, cercanía al lugar de residencia etc.

Es evidente que el paciente es atendido en las IPS consultada, sin que se le impongan ningún tipo de restricciones asociadas a trámites administrativos o similares frente a los servicios de salud a que tenía derecho.

Reiteramos lo enunciado en la excepción anterior en cuanto la IPS CLINICA COVEN cumplió a cabalidad con su responsabilidad dentro del SGSSS para con JORGE ANTONIO BERMEO, pues como queda claro su responsabilidad era la atención oportuna, eficiente, con calidad requerida para la atención en el servicio de salud requeridos por ella. Así mismo, en ninguno de los apartes de la demanda se habla de que hubiese habido falta de acceso o inoportunidad en la prestación de los servicios que demandan las pacientes.

Todo lo contrario, de la narración cronológica de los hechos se desprende fehacientemente que el paciente fue atendido de manera oportuna en todas y cada una de las veces que requirió de los servicios de salud para atender sus necesidades.

Las condiciones de atención internas, el número, calidad y tipo de actividades suministradas al paciente por otra IPS Y SU PERSONAL MEDICO, no podemos conocer, pues cada IPS maneja sus procesos, protocolos y procedimientos con total autonomía, pues es claro que el personal médico es autónomo en el manejo de sus pacientes, razón por la cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a mi poderdante en el presente caso, ni tampoco al medico especialista de nuestra IPS Dr. Carlos Alberto Celis Victoria.

6. INEXISTENCIA DE CONDUCTA Y NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACION DE MI REPRESENTADO Y EL PRESUNTO HECHO DAÑOSO

Para que pueda imputarse responsabilidad A LA IPS debe existir un hecho suyo, un daño y una relación de causalidad entre el hecho y el daño que supuestamente sufrió la víctima. El nexo causal es de vital importancia, porque nadie está llamado a responder por un daño que no fue causado con su actuación u omisión, ya que para el presente caso el Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** siempre obró con el debido cuidado y diligencia, a la luz de los principios y de la ciencia médica y la prestación del servicio clínico siempre fue oportuna, diligente, prudente y con calidad.

Sobre el particular ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia: “enfocado el asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que en los litigios sobre responsabilidad médica debe establecerse la relación de causalidad entre el acto médico imputado y el perjuicio sufrido por el paciente. Por lo tanto el médico no será responsable, de la culpa o falta que se le impute, sino cuando estas hayan sido las determinantes del perjuicio causado.”.

El Dr. **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** prestó los debidos beneficios de la medicina, actuando debida y diligentemente, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna de la complicación que

alega el demandante, ya que nadie poder ser obligado a responder por reacciones imprevistas, sean inmediatas o tardías, y por ende, no se puede imputar un actuar imprudente, negligente, imperito, o falta a un deber, y en consecuencia NO EXISTIENDO TALES MANIFESTACIONES DE CULPA EN EL ACTUAR, AL IGUAL QUE NO EXISTIENDO ERROR O ACCIDENTE EN SU ACTUAR, NO EXISTE ENTONCES NEXO CAUSAL, PUES EL HECHO DEL CUAL SE PRETENDE DERIVAR RESPONSABILIDAD NO LE ES IMPUTABLE EN PRIMER LUGAR POR RAZON QUE NO ES EL SUJETO QUE OCASIONO EL SUPUESTO DAÑO PERSEGUIDO O QUE CONCRETO EL DAÑO Y SU ACTUAR FUE DILIGENTE, PERITO, PRUDENTE Y RESPONSABLE, AUNADO A ELLO LA CLINICA COVEN TIENE INSTALACIONES Y SERVICIOS HABILITADOS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES DE HABILITACION.

## **7. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN “ I.P.S. CLINICA COVEN “ , DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY 100.**

La IPS CLINICA COVEN , reconoce que como entidad PRESTADORA del SGSSS, debe de cumplir con las obligaciones impuestas mediante la ley 100, para tales efectos, Ley 100 enmarca claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de los actores o integrantes del SGSSS, y en particular responsabiliza a las EPS de organizar la red de prestadores de servicios de salud con el fin de GARANTIZAR el acceso a los servicios de salud del POS, que en el caso de COMPARTA EPS corresponde al POS SUBSIDIADO.

De igual forma responsabiliza a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) de prestar los servicios de salud bajo los principios de CALIDAD Y EFICIENCIA y con AUTONOMIA TECNICA, administrativa y financiera.

Así las cosas, es evidente el error que se comete en el análisis de la demanda al endilgarle a la IPS la responsabilidad de la prestación de los servicios, y de esta forma atribuir unas presuntas fallas en la prestación de estos a los afectados, una relación con los perjuicios padecidos por el usuario. Nada más alejado de la realidad, pues es claro que la prestación del servicio es responsabilidad de las IPS, tal y como se desprende de los apartes transcritos de la ley 100 de 1993.

De lo hasta aquí escrito, es evidente y queda ampliamente demostrado que CLINICA COVEN IPS , cumplió a cabalidad con su responsabilidad dentro del SGSSS para con JORGE ANTONIO BERMEO, pues como queda claro su responsabilidad era la de garantizarle la prestación del servicio de salud con oportunidad, eficiencia y calidad, situación amplia y suficiente para el acceso a los servicios de salud requeridos por ellas y que estuviesen dentro de la cobertura del POS. Es importante recalcar que el paciente fue atendido todas y cada una de las veces que requirieron de los servicios de salud para atender sus necesidades.

Toda la demanda se basa en lo que a juicio de los demandantes constituyó una mala práctica médica, acusación de la cual no podemos defendernos, pues es claro que la responsabilidad de los ACTOS MEDICOS recae en los profesionales de la medicina que lo ejecutan y para lo cual la legislación les proporciona TOTAL AUTONOMIA. Así lo dispone la ley 23 de 1981, cuando en su artículo 6 dispone:

*“ARTICULO 6o. El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.”*

Por todo lo anteriormente expuesto comedidamente me permito solicitarle se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, toda vez que como queda demostrado con este escrito y la pruebas que obran dentro del proceso, no existe nexo causal alguna entre la conducta desplegada por mi representada y los perjuicios padecidos por JORGE ANTONIO BERMEO.

## **8. BONA FIDES. -**

Bueno, del latín *bonus*, es un adjetivo que señala a aquello que tiene bondad y resulta agradable, apetecible, gustoso o útil. La persona buena es quien muestra una tendencia natural a hacer el

bien, mientras que las cosas buenas son las que superan lo común. Cabe destacar que la noción de bueno es tautológica, ya que bueno es lo que está bien y se define en oposición a lo que está mal.

Fe, por otra parte, deriva del latín *fides* y nombra al conjunto de creencias de alguien o de un grupo. La fe también es el buen concepto de alguien o algo, la confianza y la aseveración de que algo es cierto.

Se conoce como buena fe a la rectitud y la honradez en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretende hacer el mal: Si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.

En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la convicción en cuanto a la verdad de un hecho o la rectitud de una conducta. La buena fe exige honestidad en la relación con las partes que intervienen en un contrato, proceso o acto.

En materia civil como administrativa, el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la celebración de los contratos. El Código Civil establece que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En suma, la bona fides se muestra como la convicción de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honestidad y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos.

**LA IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN Y SU EQUIPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO Y EL MEDICO ESPECIALISTA CELIS VICTORIA**, en todos los actos y demás actuaciones administrativas en donde ha intervenido, siempre ha mostrado y asumido la posición de honestidad y honradez, en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie y conlleva la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente.

Reluce este medio exceptivo en el caso sub-lite, porque LA IPS CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, ha actuado dentro del marco de las obligaciones contenidas en la LEY 100 y demás normas que regulan la materia de salud.

## 9. RÉPLICA A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

### A la prueba DOCUMENTAL que anexan:

Sin perjuicio de la prueba de ratificación que figura más adelante (y los efectos inherentes de la misma), la totalidad de la prueba documental anexada al expediente será motivo de consideraciones en el alegato de conclusión.

### PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

**Con el objeto de:** probar las excepciones propuestas y además de los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

#### 1. DOCUMENTAL:

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

1.1 Copia de la Historia Clínica del Paciente JORGE ANTONIO BERMEO, en lo correspondiente a las atenciones prestadas en la Clínica Corazón Joven en desde el 18 de septiembre del 2017, 29 de septiembre del 2017 y del acto quirúrgico llevado a cabo el 20 de septiembre del mismo año. Como lo son :

- Reporte de Historia Clínica de Consulta Externa reporte del 18-09-2017
- Informe quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017
- La epicrisis y/o Contrarreferencia
- La hoja de evolución médica realizada por el Doctor CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA de fecha 20 de septiembre el 2017
- La hoja de evolución de enfermería del 20 de septiembre del 2017
- El consentimiento informado por el paciente Jorge Antonio Bermeo en presencia de testigo o acompañante, en el cual se dio a conocer la descripción del pedimento quirúrgico a realizar, las implicaciones y posibles riesgos de lo cual acepta y entiende.
- Reporte del historial clínico de consulta externa del 29 septiembre del 2017.
- Resultados de exámenes clínicos solicitados

#### 2. PERICIAL:

Ruego a su señoría que sirva decretar la designación a través de Medicina Legal se nombre un perito experto en **MÉDICINA ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL Y MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL** ; para que rinda y sustente el dictamen en audiencia de instrucción y juzgamiento, absolviendo **el interrogatorio que en la oportunidad pertinente se aportará por esta defensa** y que se encuentra íntimamente relacionado, con los fundamentos definidos en este escrito de contestación, A EFECTOS DE QUE DETERMINE SI LA ATENCION EFECTUADA AL SEÑOR JORGE ANTONIO BERMEO, POR PARTE DE LA CLINICA COVEN Y DE SU MEDICO ESPECIALISTA GENERARON HECHOS DAÑINOS EN LA SALUD DEL DEMANDANTE Y SI GENERAN la pérdida de capacidad laboral, habida cuenta que, son temas técnico-científicos que deben ser abordados por este tipo de entidades destinadas por la Ley precisamente para ese fin.

Para los anteriores efectos, invoco el contenido del Artículo 227 del CGP que reza:

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente*

para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez

(10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 198 y 203 del CGP, ruego a su señoría cite por intermedio de sus apoderados judiciales a las personas que relaciono a continuación, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en audiencia:

**JORGE ANTONIO BERMEO:** Demandante

- 4. TESTIMONIAL : MARIO PINO TOR-** Participante en el acto de acompañamiento a los tratamientos que le hizo la Clínica Coven en la atención al señor JORGE ANTONIO BERMEO Y DE LA ATENCION DEL MEDICO ESPECIALISTA CARLOS CELIS VICTORIA. Los datos de ubicación serán suministrados por los actores ( Jorge Bermeo y su Apoderado Judicial) , pues quien conoce del domicilio y teléfono de ubicación es el demandante. Con relación al cuestionario, el mismo será presentado en el momento de la practica de la prueba.

### **5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso – CGP-, **solicito la comparecencia del perito JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** a la audiencia de instrucción y juzgamiento; al considerar la ausencia de requisitos para la presentación de la experticia allegada con el escrito de demanda.

Así las cosas, me permito fundar esta objeción en los siguientes reparos, así:

**A).-** El informe pericial no reúne los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP:

1. *(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.* Subrayado fuera de texto para resaltar el incumplimiento de la declaración juramentada por el perito de la parte actora.
2. *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.* El dictamen adolece de la sustentación científica de la conclusión.

**B).-** Por su parte, respecto de los requisitos que debe reunir un dictamen aportado por una de las partes; que acredite una pérdida de capacidad laboral; el perito no cumplió con lo establecido por la Ley 100 de 1993, que señala:

**ARTICULO. 41.-Calificación del estado de invalidez.** [Modificado por el art.52, Ley 962 de 2005](#), [Modificado por el art. 142, Decreto Nacional 019 de 2012](#). El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. [Ver Decreto Nacional 692 de 1995](#), [Ver art. 46, Ley 1151 de 2007](#).

Es decir, los dictámenes periciales que pretendan acreditar la pérdida de capacidad laboral, serán realizados únicamente por un auxiliar de la justicia, universidad, entidad competente como por ejemplo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habida cuenta que, son

temas técnico-científicos que deben ser abordados por este tipo de entidades destinadas por la Ley precisamente para ese fin.

#### OBJECION A LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL

El numeral 6 del acápite de pruebas del escrito de demanda, denominada prueba documental, el costado activo solicita de decreto y se reconozca como prueba la práctica de un dictamen pericial efectuado por el Profesional Jorge Mauricio Escobar con el fin de establecer las causas reales de la pérdida de capacidad laboral del demandante Jorge Antonio Bermeo.

Sobre el particular, **el Juez de instancia deberá negar la prueba solicitada**, como quiera que, no cumplió con los requisitos que contempla el artículo 227 del Código General del Proceso.

En iguales términos, el a quo tendrá que negar tal solicitud, toda vez que será ineficaz la experticia rendida por el Médico Jorge Mauricio Escobar López, habida cuenta que, esta especialidad no tiene relación con el objeto de Litis en el presente proceso.

#### 11. PETICIONES

1. Absuélvase a la Demandada de las pretensiones incoadas por la parte Demandante.
2. Condénese en costas a la parte Demandante.
3. Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y **se condene en costas a la parte actora**.

Téngase por contestado el proceso verbal de responsabilidad médica, en virtud del traslado dispuesto a través de notificación **PERSONAL** de fecha 01 de febrero del 2022, correo electrónico que no es el de efectos de notificaciones en virtud del decreto 806 del 2020.

#### ANEXOS

- I. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales
- II. Copia del Poder especial; el cual fue radicado en original al expediente, que se presentó con el memorial recurso de reposición y apelación sobre el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio del 2020 . copias del traslado de demanda.
- III. Copia de la cedula de ciudadanía del Médico Carlos Alberto Celis Victoria
- IV. Copia de la Hoja de vida del profesional de la salud Carlos Alberto Celis Victoria en el que se acredita su experiencia en conocimiento y práctica clínica, su idoneidad, experiencia y su pericia.
- V. Documentos de habilitación clínica - Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. como IPS habilitada para los servicios de salud.
- VI. Documentos del proceso de atención al usuario y proceso de atención a pacientes en consulta externa, proceso de atención y preparación de pacientes.

#### NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada en la en la Calle 9 No. 7-38 de la Ciudad de Neiva 5 piso Oficina Jurídica Empresarial- Contratación; teléfono 8620909, Cel. 3158374316//3184065645 (asistencia legal administrativa) -//3124811458,

dirección de correo electrónico:  
jurídica@clinicacorazonjoven.com.//lamilavidal@hotmail.com

Al Dra. **SANDI YOLIMA RINCON OVALLES REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS CLINICA COVEN**, en la calle 9 No. 7-38 de la ciudad de Neiva.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Mila Vidal Macias', with a stylized, cursive script.

**LUZ MILA VIDAL MACIAS**

C.C. No. 55.178.154 De Neiva ( Huila)

T.P. No.115291 C.S. de la J



Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**RADICADO:** 2021-00478

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** RODRIGO VARGAS TORRES CC 1007620412

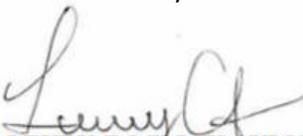
**ASUNTO:** Liquidación del crédito

**LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Neiva -Huila, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituido y **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de apoderada sustituyente por medio del presente escrito nos permitimos allegar liquidación de crédito por la porción que corresponde a BANCOLOMBIA S.A expedida por dicha entidad.

Es importante resaltar que la obligación aquí ejecutada cuenta con respaldo del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS, que si bien es cierto a la fecha no hace parte del proceso, me permito allegar estado de cuenta de la misma.

Finalmente, sírvase reconocer personería Jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, conforme memorial de sustitución de poder y voluntad del apoderado que se reafirma en el presente memorial.

Cordialmente;



**LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**

C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila

T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura



**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

C.C. N° 1.018.461.980 de Bogotá

T.P. N°. 281.727 del consejo Superior de la Judicatura

---

AECSA S.A.

Proyectó: Mónica Isabel Ochoa Valencia



Medellin, noviembre 4 de 2022

Producto Crédito  
Pagaré 4550093841

Ciudad

Titular RODRIGO VARGAS TORRES  
Cédula o Nit. 1007620412  
Crédito 4550093841  
Mora desde abril 14 de 2021

Tasa máxima Actual 32.69%

Liquidación de la Obligación a ago 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	60,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	3,308,456.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	63,308,456.00

Saldo de la obligación a nov 4 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	24,000,000.00
Interes Corriente	3,308,456.00
Intereses por Mora	8,769,254.09
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	36,077,710.09

MARIA CAMILA CARDONA OROZCO  
Centro Preparación de Demandas

RODRIGO VARGAS TORRES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/27/2021			60,000,000.00	3,308,456.00	0.00						60,000,000.00	3,308,456.00	0.00	63,308,456.00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ago-27-2021</b>	<b>0.00%</b>	<b>0</b>	<b>60,000,000.00</b>	<b>3,308,456.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>60,000,000.00</b>	<b>3,308,456.00</b>	<b>0.00</b>	<b>63,308,456.00</b>
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	4	60,000,000.00	3,308,456.00	136,227.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	136,227.05	63,444,683.05
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	60,000,000.00	3,308,456.00	1,163,229.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	1,163,229.32	64,471,685.32
Abono	oct-15-2021	22.80%	15	60,000,000.00	3,308,456.00	1,671,812.50	0.00	0.00	1,542,240.00	0.00	1,542,240.00	60,000,000.00	3,308,456.00	129,572.50	63,438,028.50
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	16	60,000,000.00	3,308,456.00	672,214.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	672,214.10	63,980,670.10
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	60,000,000.00	3,308,456.00	1,703,108.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	1,703,108.50	65,011,564.50
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	60,000,000.00	3,308,456.00	2,778,033.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	2,778,033.21	66,086,489.21
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	60,000,000.00	3,308,456.00	3,862,950.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000,000.00	3,308,456.00	3,862,950.48	67,171,406.48
Abono Fondo Capital	feb-22-2022	24.25%	22	60,000,000.00	3,308,456.00	4,653,265.67	36,000,000.00	0.00	0.00	0.00	36,000,000.00	24,000,000.00	3,308,456.00	4,653,265.67	31,961,721.67
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	6	24,000,000.00	3,308,456.00	4,739,072.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	4,739,072.02	32,047,528.02
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	24,000,000.00	3,308,456.00	5,189,125.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	5,189,125.28	32,497,581.28
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	24,000,000.00	3,308,456.00	5,635,467.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	5,635,467.94	32,943,923.94
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	24,000,000.00	3,308,456.00	6,109,540.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	6,109,540.46	33,417,996.46
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	24,000,000.00	3,308,456.00	6,580,792.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	6,580,792.81	33,889,248.81
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	24,000,000.00	3,308,456.00	7,084,375.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	7,084,375.39	34,392,831.39
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	24,000,000.00	3,308,456.00	7,605,113.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	7,605,113.34	34,913,569.34
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	24,000,000.00	3,308,456.00	8,131,267.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	8,131,267.23	35,439,723.23
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	24,000,000.00	3,308,456.00	8,694,740.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	24,000,000.00	3,308,456.00	8,694,740.71	36,003,196.71
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>nov-4-2022</b>	<b>32.69%</b>	<b>4</b>	<b>24,000,000.00</b>	<b>3,308,456.00</b>	<b>8,769,254.09</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>24,000,000.00</b>	<b>3,308,456.00</b>	<b>8,769,254.09</b>	<b>36,077,710.09</b>

**FINAGRO**

**Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG**



**FINAGRO**  
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

**Intermediario:** BANCOLOMBIA

**Nro. de Certificado:** 3738735

**Beneficiario:** VARGAS TORRES RODRIGO

**Identificación:** 1007620412

**Tipo Tasa:** Tasa Máxima Legal

**Tasa de interes inicial del Credito:**

**Fecha de Liquidación:** 2022/11/13

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Días	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	36.000.000	2022/02/21	0	0	0	2022/02/21	265	36.000.000	7.321.710	0	43.321.710
	36.000.000		0		0			36.000.000	7.321.710		43.321.710

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresadas son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

***Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208***

Outlook  Llamada de Teams Juzgado 02 Civil...

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Responder a todos

**Favoritos**

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 667**
- Agregar favorito

**Carpetas**

- Bandeja de en... 667
- Borradores 161
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 498
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

**Archivo local: Juzgado ...**

- Archive1
- Archivo
- Bandeja de e... 4520
- Borradores
- Correo no deseado
- Deleted Items 18
- Elementos elimina...
- Elementos envia... 5
- Infected Items
- LIQUIDACIONES
- Problemas de sincr...
- Crear carpeta nueva

**RAD: 2021-478 DTE: BANCOLOMBIA DDO: RODRIGO VARGAS TORRES CC 1007620412 ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**notificacionesprometeo**  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Vie 4/11/2022 4:44 PM

LIQUIDACION DEL CREDITO ... 130 KB  
RODRIGO VARGAS TORRES---... 66 KB

3 archivos adjuntos (293 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

E. S. D.

**RADICADO:** 2021-00478

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** RODRIGO VARGAS TORRES CC 1007620412

**ASUNTO:** Liquidación del crédito

**Cordialmente;**

**ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**

**LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**

--  
This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Responder Reenviar



Señor(a)  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CONTRA ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO.  
RAD.: 2022 - 296.**

Obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego **liquidación del crédito** por valor de **\$71.540.097,10** para los fines del Art. 446 del CGP.

**PAGARÉ No. 05707076001510119**

SALDO INSOLUTO.....	\$71.540.097,10
CUOTA DE FECHA 07/12/2021.....	PAGADA
CUOTA DE FECHA 07/01/2022.....	PAGADA
CUOTA DE FECHA 07/02/2022.....	PAGADA
CUOTA DE FECHA 07/03/2022.....	PAGADA
CUOTA DE FECHA 07/04/2022.....	PAGADA
<b>SALDO TOTAL.....</b>	<b>\$71.540.097,10</b>

Adjunto liquidación del crédito en un (01) folio.

Del señor(a) juez, atentamente,

  
**MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**  
CC. No. 1.075.252.189 de Neiva  
T.P. No. 214.009 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
SALDO INSOLUTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO

CAPITAL : \$ 63.895.312,45

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 63.895.312,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-mar-2022	26-mar-2022	1	1,17	\$	24.830,43
Sub-Total				\$	63.920.142,88

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 63.895.312,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-mar-2022	31-mar-2022	5	1,75	\$	186.228,21
01-abr-2022	30-abr-2022	30	1,75	\$	1.117.369,28
01-may-2022	31-may-2022	31	1,75	\$	1.154.614,92
01-jun-2022	30-jun-2022	30	1,75	\$	1.117.369,28
01-jul-2022	31-jul-2022	31	1,75	\$	1.154.614,92
01-ago-2022	31-ago-2022	31	1,75	\$	1.154.614,92
01-sept-2022	22-sept-2022	22	1,75	\$	819.404,14

Sub-Total \$ 70.624.358,54

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN sept 22/ 2022 \$ 2.500.000,00

Sub-Total \$ 68.124.358,54

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 63.895.312,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-sept-2022	30-sept-2022	8	1,75	\$	297.965,14
01-oct-2022	12-oct-2022	12	1,75	\$	446.947,71

Sub-Total \$ 68.869.271,39

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 12/ 2022 \$ 850.000,00

Sub-Total \$ 68.019.271,39

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 63.895.312,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-oct-2022	31-oct-2022	19	1,75	\$	707.667,21
01-nov-2022	09-nov-2022	9	1,75	\$	335.210,78

Sub-Total \$ 69.062.149,38

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN nov 9/ 2022 \$ 1.000.000,00

Sub-Total \$ 68.062.149,38

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 63.895.312,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-nov-2022	30-nov-2022	21	1,75	\$	782.158,49
01-dic-2022	09-dic-2022	9	1,75	\$	335.210,78

Sub-Total \$ 69.179.518,66

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 9/ 2022			\$	1.000.000,00
	Sub-Total			\$	68.179.518,66
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 63.895.312,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2022	29-dic-2022	20	1,75	\$	744.912,85
			Sub-Total	\$	68.924.431,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 29/ 2022			\$	1.000.000,00
	Sub-Total			\$	67.924.431,51
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 63.895.312,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-dic-2022	31-dic-2022	2	1,75	\$	74.491,29
01-ene-2023	18-ene-2023	18	1,75	\$	670.421,57
			Sub-Total	\$	68.669.344,36
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios causados y no pagados				\$	
07/03/2020				\$	718.450,16
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios causados y no pagados				\$	
07/05/2020				\$	717.684,04
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios causados y no pagados				\$	
07/06/2020				\$	717.684,03
MAS EL VALOR Intereses remuneratorios causados y no pagados				\$	
07/08/2020				\$	716.934,51
			TOTAL	\$	71.540.097,10

Outlook interface showing an email from María Del Mar Méndez Bonilla. The email subject is "Rad. 2022 - 296 Liquidación del crédito - Banco Davivienda / Adriana Lisseth Mayorca Perdomo". The sender is María Del Mar Méndez Bonilla, Abogada interna at Promociones y Cobranzas Beta S.A. The email contains a legal notice and a request for confirmation of receipt.

**Rad. 2022 - 296 Liquidación del crédito - Banco Davivienda / Adriana Lisseth Mayorca Perdomo**

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

**María Del Mar Méndez Bonilla** <mmendez@cobranzasbeta.com.co>  
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva  
 CC: adrianamayorca@gmail.com

**RAD. 2022 - 296 LIQUIDACIO...**  
287 KB

Buenas tardes. Cordial saludo.

Envío liquidación del crédito para el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de Banco Davivienda / Adriana Lisseth Mayorca Perdomo, radicado 2022-296.

Atentamente,

**María Del Mar Méndez Bonilla**  
 Abogada interna  
 Promociones y Cobranzas Beta S.A.  
 Aliado Banco Davivienda S.A.  
 Teléfono (601) 2415086 opción 2 Ext. 3829  
[mmendez@cobranzasbeta.com.co](mailto:mmendez@cobranzasbeta.com.co)  
 Calle 7 No. 5-57 piso 6 Condominio Davivienda  
 Neiva-Huila

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Responder   Responder a todos   Reenviar



**LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE No 12115756**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
107.021.458	13-set-22	30-set-22	18	23,50%	35,25%	2,66%	\$1.703.155,58
107.021.458	1-Oct-22	31-Oct-22	31	24,61%	36,92%	2,78%	\$3.070.445,81
107.021.458	1-Nov-22	30-Nov-22	30	25,78%	38,67%	2,89%	\$3.097.872,45
107.021.458	1-Dic-22	22-Dic-22	22	27,64%	41,46%	3,08%	\$2.412.083,08
						INTERESES MORATORIOS	\$10.283.556,93
						CAPITAL ACELERADO	\$107.021.458,00
						TOTAL	\$117.305.014,93

Outlook interface showing an email from Gustavo Adolfo Olave Rios. The email subject is "APORTO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE HERBIN CEDEÑO RODRIGUEZ RADICADO 2022-00631". The email content includes a greeting, a request to forward a liquidation document, and a legal notice regarding confidentiality and the sender's role as a lawyer for the Banco de Bogotá.

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE HERBIN CEDEÑO RODRIGUEZ RADICADO 2022-00631**

**Olave Rios, Gustavo Adolfo <GOLAVE@megalinea.com.co>**  
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; GILMACASALLASP@YAHOO.ES; TRANSERVISHUILA@GMAIL.COM y 1 usuarios más  
 CC: Mendez Barrotes, Sandra Caterine <SMENDE1@megalinea.com.co>; Torres Rativa, David Fernando <DTORRE6@megalinea.com.co>

**LIQUIDACION DE CREDITO P...**  
63 KB

Buenos días

Me permito remitir liquidación de crédito para su correspondiente tramite cordialmente

**Gustavo Olave rios**  
**abogado banco de bogota**  
 AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Responder Responder a todos Reenviar





**ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.**

Carrera 2 No 11-59 Of. 202 B/ Los Mártires de Neiva-Huila

**CELULAR NÚMERO: 314 368 2428**

**EMAIL: oscarfdoquintero@hotmail.com**

Neiva, 17 de enero del 2023

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

Referencia: **ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**

Demandados: **GUSTAVO CHAVARRO POLANIA**

Radicación : **41001-40-22-002-2000-00425-00**

**ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, Nit. 813002895-3 representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Carrera 2 No 11-59 Oficina 202 de la ciudad de Neiva, correo electrónico [oscarfdoquintero@hotmail.com](mailto:oscarfdoquintero@hotmail.com) identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causas propia y en representación de la sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, de manera comedida y con el respeto acostumbrado, **LE MANIFIESTO** al señor Juez, que anexo la **LIQUIDACION ACTUALIZADA** en el proceso de la referencia.

Igualmente **LE SOLICITO** al Despacho, con el respeto acostumbrado, se ordene correr traslado de las misma a los demandados en este proceso, y en firme dicha liquidación se **GENERE** la orden de pago a favor del suscrito como representante legal de la sociedad demandante.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**  
C.C.12.121.274 expedida en Neiva.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
1998-11-18	1998-11-18	0	74,99	1.000.000,00	1.000.000,00	0,00	1.000.000,00	0,00	0,00	1.000.000,00	0,00	0,00	0,00
1998-11-18	1998-11-18	1	74,99	200.000,00	1.200.000,00	1.840,96	1.201.840,96	0,00	1.840,96	1.201.840,96	0,00	0,00	0,00
1998-11-19	1998-11-30	12	74,99	0,00	1.200.000,00	22.091,54	1.222.091,54	0,00	23.932,50	1.223.932,50	0,00	0,00	0,00
1998-12-01	1998-12-31	31	71,57	0,00	1.200.000,00	55.055,12	1.255.055,12	0,00	78.987,62	1.278.987,62	0,00	0,00	0,00
1999-01-01	1999-01-31	31	68,24	0,00	1.200.000,00	53.054,59	1.253.054,59	0,00	132.042,21	1.332.042,21	0,00	0,00	0,00
1999-02-01	1999-02-28	28	63,59	0,00	1.200.000,00	45.336,48	1.245.336,48	0,00	177.378,69	1.377.378,69	0,00	0,00	0,00
1999-03-01	1999-03-14	14	61,49	0,00	1.200.000,00	22.072,75	1.222.072,75	0,00	199.451,44	1.399.451,44	0,00	0,00	0,00
1999-03-15	1999-03-31	17	59,64	0,00	1.200.000,00	26.159,56	1.226.159,56	0,00	225.611,00	1.425.611,00	0,00	0,00	0,00
1999-04-01	1999-04-30	30	50,36	0,00	1.200.000,00	40.246,71	1.240.246,71	0,00	265.857,71	1.465.857,71	0,00	0,00	0,00
1999-05-01	1999-05-31	31	46,71	0,00	1.200.000,00	39.084,36	1.239.084,36	0,00	304.942,07	1.504.942,07	0,00	0,00	0,00
1999-06-01	1999-06-30	30	41,19	0,00	1.200.000,00	34.037,20	1.234.037,20	0,00	338.979,26	1.538.979,26	0,00	0,00	0,00
1999-07-01	1999-07-31	31	36,33	0,00	1.200.000,00	31.598,58	1.231.598,58	0,00	370.577,84	1.570.577,84	0,00	0,00	0,00
1999-08-01	1999-08-31	31	39,38	0,00	1.200.000,00	33.851,90	1.233.851,90	0,00	404.429,74	1.604.429,74	0,00	0,00	0,00
1999-09-01	1999-09-30	30	39,02	0,00	1.200.000,00	32.504,58	1.232.504,58	0,00	436.934,32	1.636.934,32	0,00	0,00	0,00
1999-10-01	1999-10-31	31	40,44	0,00	1.200.000,00	34.628,43	1.234.628,43	0,00	471.562,75	1.671.562,75	0,00	0,00	0,00
1999-11-01	1999-11-30	30	38,55	0,00	1.200.000,00	32.173,82	1.232.173,82	0,00	503.736,57	1.703.736,57	0,00	0,00	0,00
1999-12-01	1999-12-31	31	36,33	0,00	1.200.000,00	31.598,58	1.231.598,58	0,00	535.335,15	1.735.335,15	0,00	0,00	0,00
2000-01-01	2000-01-31	31	33,60	0,00	1.200.000,00	29.535,28	1.229.535,28	0,00	564.870,43	1.764.870,43	0,00	0,00	0,00
2000-02-01	2000-02-29	29	29,19	0,00	1.200.000,00	24.427,11	1.224.427,11	0,00	589.297,54	1.789.297,54	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2000-03-01	2000-03-31	31	26,18	0,00	1.200.000,00	23.703,40	1.223.703,40	0,00	613.000,94	1.813.000,94	0,00	0,00	0,00
2000-04-01	2000-04-30	30	26,81	0,00	1.200.000,00	23.430,33	1.223.430,33	0,00	636.431,28	1.836.431,28	0,00	0,00	0,00
2000-05-01	2000-05-31	31	26,85	0,00	1.200.000,00	24.247,53	1.224.247,53	0,00	660.678,81	1.860.678,81	0,00	0,00	0,00
2000-06-01	2000-06-30	30	29,66	0,00	1.200.000,00	25.624,04	1.225.624,04	0,00	686.302,85	1.886.302,85	0,00	0,00	0,00
2000-07-01	2000-07-31	31	29,16	0,00	1.200.000,00	26.088,05	1.226.088,05	0,00	712.390,90	1.912.390,90	0,00	0,00	0,00
2000-08-01	2000-08-31	31	29,88	0,00	1.200.000,00	26.655,01	1.226.655,01	0,00	739.045,91	1.939.045,91	0,00	0,00	0,00
2000-09-01	2000-09-30	30	34,40	0,00	1.200.000,00	29.168,16	1.229.168,16	0,00	768.214,08	1.968.214,08	0,00	0,00	0,00
2000-10-01	2000-10-31	31	34,62	0,00	1.200.000,00	30.311,06	1.230.311,06	0,00	798.525,14	1.998.525,14	0,00	0,00	0,00
2000-11-01	2000-11-30	30	35,70	0,00	1.200.000,00	30.122,05	1.230.122,05	0,00	828.647,18	2.028.647,18	0,00	0,00	0,00
2000-12-01	2000-12-31	31	35,54	0,00	1.200.000,00	31.002,01	1.231.002,01	0,00	859.649,20	2.059.649,20	0,00	0,00	0,00
2001-01-01	2001-01-31	31	36,24	0,00	1.200.000,00	31.531,22	1.231.531,22	0,00	891.180,42	2.091.180,42	0,00	0,00	0,00
2001-02-01	2001-02-28	28	39,05	0,00	1.200.000,00	30.357,49	1.230.357,49	0,00	921.537,91	2.121.537,91	0,00	0,00	0,00
2001-03-01	2001-03-31	31	37,67	0,00	1.200.000,00	32.592,60	1.232.592,60	0,00	954.130,51	2.154.130,51	0,00	0,00	0,00
2001-04-01	2001-04-30	30	37,25	0,00	1.200.000,00	31.239,60	1.231.239,60	0,00	985.370,11	2.185.370,11	0,00	0,00	0,00
2001-05-01	2001-05-31	31	36,36	0,00	1.200.000,00	31.621,02	1.231.621,02	0,00	1.016.991,13	2.216.991,13	0,00	0,00	0,00
2001-06-01	2001-06-30	30	37,76	0,00	1.200.000,00	31.605,75	1.231.605,75	0,00	1.048.596,88	2.248.596,88	0,00	0,00	0,00
2001-07-01	2001-07-31	31	39,12	0,00	1.200.000,00	33.665,09	1.233.665,09	0,00	1.082.261,97	2.282.261,97	0,00	0,00	0,00
2001-08-01	2001-08-31	31	36,38	0,00	1.200.000,00	31.632,24	1.231.632,24	0,00	1.113.894,21	2.313.894,21	0,00	0,00	0,00
2001-09-01	2001-09-30	30	34,59	0,00	1.200.000,00	29.311,28	1.229.311,28	0,00	1.143.205,50	2.343.205,50	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2001-10-01	2001-10-31	31	34,83	0,00	1.200.000,00	30.470,05	1.230.470,05	0,00	1.173.675,55	2.373.675,55	0,00	0,00	0,00
2001-11-01	2001-11-30	30	34,47	0,00	1.200.000,00	29.223,24	1.229.223,24	0,00	1.202.898,78	2.402.898,78	0,00	0,00	0,00
2001-12-01	2001-12-31	31	33,72	0,00	1.200.000,00	29.626,85	1.229.626,85	0,00	1.232.525,63	2.432.525,63	0,00	0,00	0,00
2002-01-01	2002-01-31	31	34,22	0,00	1.200.000,00	30.003,73	1.230.003,73	0,00	1.262.529,37	2.462.529,37	0,00	0,00	0,00
2002-02-01	2002-02-28	28	33,53	0,00	1.200.000,00	26.625,29	1.226.625,29	0,00	1.289.154,66	2.489.154,66	0,00	0,00	0,00
2002-03-01	2002-03-31	31	31,46	0,00	1.200.000,00	27.884,40	1.227.884,40	0,00	1.317.039,05	2.517.039,05	0,00	0,00	0,00
2002-04-01	2002-04-30	30	31,55	0,00	1.200.000,00	27.052,45	1.227.052,45	0,00	1.344.091,51	2.544.091,51	0,00	0,00	0,00
2002-05-01	2002-05-31	31	30,00	0,00	1.200.000,00	26.749,20	1.226.749,20	0,00	1.370.840,71	2.570.840,71	0,00	0,00	0,00
2002-06-01	2002-06-30	30	29,94	0,00	1.200.000,00	25.840,76	1.225.840,76	0,00	1.396.681,47	2.596.681,47	0,00	0,00	0,00
2002-07-01	2002-07-31	31	29,66	0,00	1.200.000,00	26.478,18	1.226.478,18	0,00	1.423.159,65	2.623.159,65	0,00	0,00	0,00
2002-08-01	2002-08-31	31	30,02	0,00	1.200.000,00	26.760,97	1.226.760,97	0,00	1.449.920,62	2.649.920,62	0,00	0,00	0,00
2002-09-01	2002-09-30	30	30,27	0,00	1.200.000,00	26.091,11	1.226.091,11	0,00	1.476.011,73	2.676.011,73	0,00	0,00	0,00
2002-10-01	2002-10-31	31	30,45	0,00	1.200.000,00	27.101,64	1.227.101,64	0,00	1.503.113,37	2.703.113,37	0,00	0,00	0,00
2002-11-01	2002-11-30	30	29,64	0,00	1.200.000,00	25.612,62	1.225.612,62	0,00	1.528.725,99	2.728.725,99	0,00	0,00	0,00
2002-12-01	2002-12-31	31	29,54	0,00	1.200.000,00	26.383,74	1.226.383,74	0,00	1.555.109,73	2.755.109,73	0,00	0,00	0,00
2003-01-01	2003-01-31	31	29,46	0,00	1.200.000,00	26.324,67	1.226.324,67	0,00	1.581.434,40	2.781.434,40	0,00	0,00	0,00
2003-02-01	2003-02-28	28	29,67	0,00	1.200.000,00	23.926,43	1.223.926,43	0,00	1.605.360,82	2.805.360,82	0,00	0,00	0,00
2003-03-01	2003-03-31	31	29,24	0,00	1.200.000,00	26.147,26	1.226.147,26	0,00	1.631.508,08	2.831.508,08	0,00	0,00	0,00
2003-04-01	2003-04-30	30	29,72	0,00	1.200.000,00	25.669,71	1.225.669,71	0,00	1.657.177,79	2.857.177,79	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2003-05-01	2003-05-31	31	29,84	0,00	1.200.000,00	26.619,67	1.226.619,67	0,00	1.683.797,46	2.883.797,46	0,00	0,00	0,00
2003-06-01	2003-06-30	30	28,80	0,00	1.200.000,00	24.971,02	1.224.971,02	0,00	1.708.768,48	2.908.768,48	0,00	0,00	0,00
2003-07-01	2003-07-31	31	29,16	0,00	1.200.000,00	26.088,05	1.226.088,05	0,00	1.734.856,53	2.934.856,53	0,00	0,00	0,00
2003-08-01	2003-08-31	31	29,82	0,00	1.200.000,00	26.607,89	1.226.607,89	0,00	1.761.464,42	2.961.464,42	0,00	0,00	0,00
2003-09-01	2003-09-30	30	30,18	0,00	1.200.000,00	26.022,89	1.226.022,89	0,00	1.787.487,31	2.987.487,31	0,00	0,00	0,00
2003-10-01	2003-10-31	31	30,06	0,00	1.200.000,00	26.796,27	1.226.796,27	0,00	1.814.283,58	3.014.283,58	0,00	0,00	0,00
2003-11-01	2003-11-30	30	29,81	0,00	1.200.000,00	25.738,16	1.225.738,16	0,00	1.840.021,74	3.040.021,74	0,00	0,00	0,00
2003-12-01	2003-12-31	31	29,72	0,00	1.200.000,00	26.525,36	1.226.525,36	0,00	1.866.547,10	3.066.547,10	0,00	0,00	0,00
2004-01-01	2004-01-31	31	29,51	0,00	1.200.000,00	26.360,11	1.226.360,11	0,00	1.892.907,22	3.092.907,22	0,00	0,00	0,00
2004-02-01	2004-02-29	29	29,61	0,00	1.200.000,00	24.736,79	1.224.736,79	0,00	1.917.644,00	3.117.644,00	0,00	0,00	0,00
2004-03-01	2004-03-31	31	29,70	0,00	1.200.000,00	26.513,57	1.226.513,57	0,00	1.944.157,57	3.144.157,57	0,00	0,00	0,00
2004-04-01	2004-04-30	30	29,67	0,00	1.200.000,00	25.635,46	1.225.635,46	0,00	1.969.793,03	3.169.793,03	0,00	0,00	0,00
2004-05-01	2004-05-31	31	29,57	0,00	1.200.000,00	26.407,35	1.226.407,35	0,00	1.996.200,38	3.196.200,38	0,00	0,00	0,00
2004-06-01	2004-06-30	30	29,51	0,00	1.200.000,00	25.509,79	1.225.509,79	0,00	2.021.710,17	3.221.710,17	0,00	0,00	0,00
2004-07-01	2004-07-31	31	29,16	0,00	1.200.000,00	26.088,05	1.226.088,05	0,00	2.047.798,22	3.247.798,22	0,00	0,00	0,00
2004-08-01	2004-08-31	31	28,92	0,00	1.200.000,00	25.898,36	1.225.898,36	0,00	2.073.696,59	3.273.696,59	0,00	0,00	0,00
2004-09-01	2004-09-30	30	29,25	0,00	1.200.000,00	25.315,25	1.225.315,25	0,00	2.099.011,84	3.299.011,84	0,00	0,00	0,00
2004-10-01	2004-10-31	31	28,64	0,00	1.200.000,00	25.672,65	1.225.672,65	0,00	2.124.684,49	3.324.684,49	0,00	0,00	0,00
2004-11-01	2004-11-30	30	29,39	0,00	1.200.000,00	25.418,29	1.225.418,29	0,00	2.150.102,78	3.350.102,78	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2004-12-01	2004-12-31	31	29,24	0,00	1.200.000,00	26.147,26	1.226.147,26	0,00	2.176.250,04	3.376.250,04	0,00	0,00	0,00
2005-01-01	2005-01-31	31	29,18	0,00	1.200.000,00	26.099,90	1.226.099,90	0,00	2.202.349,93	3.402.349,93	0,00	0,00	0,00
2005-02-01	2005-02-28	28	29,10	0,00	1.200.000,00	23.520,60	1.223.520,60	0,00	2.225.870,53	3.425.870,53	0,00	0,00	0,00
2005-03-01	2005-03-31	31	28,73	0,00	1.200.000,00	25.743,98	1.225.743,98	0,00	2.251.614,51	3.451.614,51	0,00	0,00	0,00
2005-04-01	2005-04-30	30	28,79	0,00	1.200.000,00	24.959,52	1.224.959,52	0,00	2.276.574,04	3.476.574,04	0,00	0,00	0,00
2005-05-01	2005-05-31	31	28,53	0,00	1.200.000,00	25.589,37	1.225.589,37	0,00	2.302.163,40	3.502.163,40	0,00	0,00	0,00
2005-06-01	2005-06-30	30	28,28	0,00	1.200.000,00	24.567,90	1.224.567,90	0,00	2.326.731,30	3.526.731,30	0,00	0,00	0,00
2005-07-01	2005-07-31	31	27,75	0,00	1.200.000,00	24.968,56	1.224.968,56	0,00	2.351.699,86	3.551.699,86	0,00	0,00	0,00
2005-08-01	2005-08-31	31	27,36	0,00	1.200.000,00	24.656,74	1.224.656,74	0,00	2.376.356,60	3.576.356,60	0,00	0,00	0,00
2005-09-01	2005-09-30	30	27,33	0,00	1.200.000,00	23.838,11	1.223.838,11	0,00	2.400.194,71	3.600.194,71	0,00	0,00	0,00
2005-10-01	2005-10-31	31	26,90	0,00	1.200.000,00	24.283,70	1.224.283,70	0,00	2.424.478,41	3.624.478,41	0,00	0,00	0,00
2005-11-01	2005-11-30	30	26,72	0,00	1.200.000,00	23.360,26	1.223.360,26	0,00	2.447.838,67	3.647.838,67	0,00	0,00	0,00
2005-12-01	2005-12-31	31	26,24	0,00	1.200.000,00	23.751,89	1.223.751,89	0,00	2.471.590,56	3.671.590,56	0,00	0,00	0,00
2006-01-01	2006-01-31	31	26,03	0,00	1.200.000,00	23.582,09	1.223.582,09	0,00	2.495.172,65	3.695.172,65	0,00	0,00	0,00
2006-02-01	2006-02-28	28	26,27	0,00	1.200.000,00	21.475,21	1.221.475,21	0,00	2.516.647,86	3.716.647,86	0,00	0,00	0,00
2006-03-01	2006-03-31	31	25,88	0,00	1.200.000,00	23.460,64	1.223.460,64	0,00	2.540.108,49	3.740.108,49	0,00	0,00	0,00
2006-04-01	2006-04-30	30	25,13	0,00	1.200.000,00	22.114,05	1.222.114,05	0,00	2.562.222,54	3.762.222,54	0,00	0,00	0,00
2006-05-01	2006-05-31	31	24,11	0,00	1.200.000,00	22.016,46	1.222.016,46	0,00	2.584.239,00	3.784.239,00	0,00	0,00	0,00
2006-06-01	2006-06-30	30	23,42	0,00	1.200.000,00	20.756,03	1.220.756,03	0,00	2.604.995,03	3.804.995,03	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2006-07-01	2006-07-31	31	22,62	0,00	1.200.000,00	20.788,88	1.220.788,88	0,00	2.625.783,91	3.825.783,91	0,00	0,00	0,00
2006-08-01	2006-08-31	31	22,53	0,00	1.200.000,00	20.714,01	1.220.714,01	0,00	2.646.497,92	3.846.497,92	0,00	0,00	0,00
2006-09-01	2006-09-30	30	22,58	0,00	1.200.000,00	20.082,05	1.220.082,05	0,00	2.666.579,97	3.866.579,97	0,00	0,00	0,00
2006-10-01	2006-10-31	31	22,61	0,00	1.200.000,00	20.776,41	1.220.776,41	0,00	2.687.356,38	3.887.356,38	0,00	0,00	0,00
2006-11-01	2006-11-30	30	22,61	0,00	1.200.000,00	20.106,20	1.220.106,20	0,00	2.707.462,58	3.907.462,58	0,00	0,00	0,00
2006-12-01	2006-12-31	31	22,61	0,00	1.200.000,00	20.776,41	1.220.776,41	0,00	2.728.238,98	3.928.238,98	0,00	0,00	0,00
2007-01-01	2007-01-04	4	31,02	0,00	1.200.000,00	3.554,36	1.203.554,36	0,00	2.731.793,35	3.931.793,35	0,00	0,00	0,00
2007-01-05	2007-01-31	27	20,75	0,00	1.200.000,00	16.737,87	1.216.737,87	0,00	2.748.531,22	3.948.531,22	0,00	0,00	0,00
2007-02-01	2007-02-28	28	20,75	0,00	1.200.000,00	17.357,80	1.217.357,80	0,00	2.765.889,02	3.965.889,02	0,00	0,00	0,00
2007-03-01	2007-03-31	31	20,75	0,00	1.200.000,00	19.217,56	1.219.217,56	0,00	2.785.106,58	3.985.106,58	0,00	0,00	0,00
2007-04-01	2007-04-30	30	25,13	0,00	1.200.000,00	22.114,05	1.222.114,05	0,00	2.807.220,63	4.007.220,63	0,00	0,00	0,00
2007-05-01	2007-05-31	31	25,13	0,00	1.200.000,00	22.851,18	1.222.851,18	0,00	2.830.071,81	4.030.071,81	0,00	0,00	0,00
2007-06-01	2007-06-30	30	25,13	0,00	1.200.000,00	22.114,05	1.222.114,05	0,00	2.852.185,86	4.052.185,86	0,00	0,00	0,00
2007-07-01	2007-07-31	31	28,52	0,00	1.200.000,00	25.577,46	1.225.577,46	0,00	2.877.763,32	4.077.763,32	0,00	0,00	0,00
2007-08-01	2007-08-31	31	28,52	0,00	1.200.000,00	25.577,46	1.225.577,46	0,00	2.903.340,79	4.103.340,79	0,00	0,00	0,00
2007-09-01	2007-09-30	30	28,52	0,00	1.200.000,00	24.752,39	1.224.752,39	0,00	2.928.093,17	4.128.093,17	0,00	0,00	0,00
2007-10-01	2007-10-31	31	31,89	0,00	1.200.000,00	28.221,35	1.228.221,35	0,00	2.956.314,52	4.156.314,52	0,00	0,00	0,00
2007-11-01	2007-11-30	30	31,89	0,00	1.200.000,00	27.310,98	1.227.310,98	0,00	2.983.625,51	4.183.625,51	0,00	0,00	0,00
2007-12-01	2007-12-31	31	31,89	0,00	1.200.000,00	28.221,35	1.228.221,35	0,00	3.011.846,86	4.211.846,86	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-01-01	2008-01-31	31	32,75	0,00	1.200.000,00	28.880,42	1.228.880,42	0,00	3.040.727,28	4.240.727,28	0,00	0,00	0,00
2008-02-01	2008-02-29	29	32,75	0,00	1.200.000,00	27.017,17	1.227.017,17	0,00	3.067.744,45	4.267.744,45	0,00	0,00	0,00
2008-03-01	2008-03-31	31	32,75	0,00	1.200.000,00	28.880,42	1.228.880,42	0,00	3.096.624,88	4.296.624,88	0,00	0,00	0,00
2008-04-01	2008-04-30	30	32,88	0,00	1.200.000,00	28.049,13	1.228.049,13	0,00	3.124.674,01	4.324.674,01	0,00	0,00	0,00
2008-05-01	2008-05-31	31	32,88	0,00	1.200.000,00	28.984,10	1.228.984,10	0,00	3.153.658,11	4.353.658,11	0,00	0,00	0,00
2008-06-01	2008-06-30	30	32,88	0,00	1.200.000,00	28.049,13	1.228.049,13	0,00	3.181.707,24	4.381.707,24	0,00	0,00	0,00
2008-07-01	2008-07-31	31	32,27	0,00	1.200.000,00	28.510,94	1.228.510,94	0,00	3.210.218,18	4.410.218,18	0,00	0,00	0,00
2008-08-01	2008-08-31	31	32,27	0,00	1.200.000,00	28.510,94	1.228.510,94	0,00	3.238.729,12	4.438.729,12	0,00	0,00	0,00
2008-09-01	2008-09-30	30	32,27	0,00	1.200.000,00	27.591,23	1.227.591,23	0,00	3.266.320,35	4.466.320,35	0,00	0,00	0,00
2008-10-01	2008-10-31	31	31,53	0,00	1.200.000,00	27.942,57	1.227.942,57	0,00	3.294.262,92	4.494.262,92	0,00	0,00	0,00
2008-11-01	2008-11-30	30	31,53	0,00	1.200.000,00	27.041,20	1.227.041,20	0,00	3.321.304,12	4.521.304,12	0,00	0,00	0,00
2008-12-01	2008-12-31	31	31,53	0,00	1.200.000,00	27.942,57	1.227.942,57	0,00	3.349.246,69	4.549.246,69	0,00	0,00	0,00
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	1.200.000,00	27.300,82	1.227.300,82	0,00	3.376.547,51	4.576.547,51	0,00	0,00	0,00
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	1.200.000,00	24.658,80	1.224.658,80	0,00	3.401.206,31	4.601.206,31	0,00	0,00	0,00
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	1.200.000,00	27.300,82	1.227.300,82	0,00	3.428.507,13	4.628.507,13	0,00	0,00	0,00
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	1.200.000,00	26.204,69	1.226.204,69	0,00	3.454.711,83	4.654.711,83	0,00	0,00	0,00
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	1.200.000,00	27.078,18	1.227.078,18	0,00	3.481.790,01	4.681.790,01	0,00	0,00	0,00
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	1.200.000,00	26.204,69	1.226.204,69	0,00	3.507.994,70	4.707.994,70	0,00	0,00	0,00
2009-07-01	2009-07-31	31	27,98	0,00	1.200.000,00	25.148,03	1.225.148,03	0,00	3.533.142,73	4.733.142,73	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2009-08-01	2009-08-31	31	27,98	0,00	1.200.000,00	25.148,03	1.225.148,03	0,00	3.558.290,76	4.758.290,76	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27,98	0,00	1.200.000,00	24.336,80	1.224.336,80	0,00	3.582.627,56	4.782.627,56	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25,92	0,00	1.200.000,00	23.497,09	1.223.497,09	0,00	3.606.124,65	4.806.124,65	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25,92	0,00	1.200.000,00	22.739,12	1.222.739,12	0,00	3.628.863,76	4.828.863,76	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25,92	0,00	1.200.000,00	23.497,09	1.223.497,09	0,00	3.652.360,85	4.852.360,85	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24,21	0,00	1.200.000,00	22.102,70	1.222.102,70	0,00	3.674.463,55	4.874.463,55	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24,21	0,00	1.200.000,00	19.963,73	1.219.963,73	0,00	3.694.427,28	4.894.427,28	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24,21	0,00	1.200.000,00	22.102,70	1.222.102,70	0,00	3.716.529,98	4.916.529,98	0,00	0,00	0,00
2010-04-01	2010-04-30	30	22,97	0,00	1.200.000,00	20.395,54	1.220.395,54	0,00	3.736.925,52	4.936.925,52	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22,97	0,00	1.200.000,00	21.075,39	1.221.075,39	0,00	3.758.000,92	4.958.000,92	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-30	30	22,97	0,00	1.200.000,00	20.395,54	1.220.395,54	0,00	3.778.396,46	4.978.396,46	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-31	31	22,41	0,00	1.200.000,00	20.614,09	1.220.614,09	0,00	3.799.010,55	4.999.010,55	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22,41	0,00	1.200.000,00	20.614,09	1.220.614,09	0,00	3.819.624,64	5.019.624,64	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22,41	0,00	1.200.000,00	19.949,12	1.219.949,12	0,00	3.839.573,76	5.039.573,76	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21,32	0,00	1.200.000,00	19.697,80	1.219.697,80	0,00	3.859.271,56	5.059.271,56	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	1.200.000,00	19.062,39	1.219.062,39	0,00	3.878.333,94	5.078.333,94	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	1.200.000,00	19.697,80	1.219.697,80	0,00	3.898.031,75	5.098.031,75	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	1.200.000,00	21.447,90	1.221.447,90	0,00	3.919.479,65	5.119.479,65	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	1.200.000,00	19.372,30	1.219.372,30	0,00	3.938.851,94	5.138.851,94	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	1.200.000,00	21.447,90	1.221.447,90	0,00	3.960.299,85	5.160.299,85	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	1.200.000,00	23.219,97	1.223.219,97	0,00	3.983.519,81	5.183.519,81	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	1.200.000,00	23.993,97	1.223.993,97	0,00	4.007.513,78	5.207.513,78	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	1.200.000,00	23.219,97	1.223.219,97	0,00	4.030.733,74	5.230.733,74	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	1.200.000,00	25.124,12	1.225.124,12	0,00	4.055.857,86	5.255.857,86	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	1.200.000,00	25.124,12	1.225.124,12	0,00	4.080.981,98	5.280.981,98	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	1.200.000,00	24.313,66	1.224.313,66	0,00	4.105.295,64	5.305.295,64	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	1.200.000,00	26.028,81	1.226.028,81	0,00	4.131.324,45	5.331.324,45	0,00	0,00	0,00
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	1.200.000,00	25.189,17	1.225.189,17	0,00	4.156.513,62	5.356.513,62	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	1.200.000,00	26.028,81	1.226.028,81	0,00	4.182.542,43	5.382.542,43	0,00	0,00	0,00
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	1.200.000,00	26.655,01	1.226.655,01	0,00	4.209.197,45	5.409.197,45	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	1.200.000,00	24.935,34	1.224.935,34	0,00	4.234.132,78	5.434.132,78	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	1.200.000,00	26.655,01	1.226.655,01	0,00	4.260.787,80	5.460.787,80	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	1.200.000,00	26.476,77	1.226.476,77	0,00	4.287.264,57	5.487.264,57	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	1.200.000,00	27.359,33	1.227.359,33	0,00	4.314.623,89	5.514.623,89	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	1.200.000,00	26.476,77	1.226.476,77	0,00	4.341.100,66	5.541.100,66	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	1.200.000,00	27.756,29	1.227.756,29	0,00	4.368.856,95	5.568.856,95	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	1.200.000,00	27.756,29	1.227.756,29	0,00	4.396.613,25	5.596.613,25	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	1.200.000,00	26.860,93	1.226.860,93	0,00	4.423.474,18	5.623.474,18	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	1.200.000,00	27.791,25	1.227.791,25	0,00	4.451.265,42	5.651.265,42	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	1.200.000,00	26.894,76	1.226.894,76	0,00	4.478.160,18	5.678.160,18	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	1.200.000,00	27.791,25	1.227.791,25	0,00	4.505.951,43	5.705.951,43	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	1.200.000,00	27.628,03	1.227.628,03	0,00	4.533.579,46	5.733.579,46	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	1.200.000,00	24.954,35	1.224.954,35	0,00	4.558.533,81	5.758.533,81	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	1.200.000,00	27.628,03	1.227.628,03	0,00	4.586.161,84	5.786.161,84	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	1.200.000,00	26.827,09	1.226.827,09	0,00	4.612.988,93	5.812.988,93	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	1.200.000,00	27.721,33	1.227.721,33	0,00	4.640.710,26	5.840.710,26	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	1.200.000,00	26.827,09	1.226.827,09	0,00	4.667.537,36	5.867.537,36	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	1.200.000,00	27.148,54	1.227.148,54	0,00	4.694.685,90	5.894.685,90	0,00	0,00	0,00
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	1.200.000,00	27.148,54	1.227.148,54	0,00	4.721.834,44	5.921.834,44	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	1.200.000,00	26.272,78	1.226.272,78	0,00	4.748.107,22	5.948.107,22	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	1.200.000,00	26.572,53	1.226.572,53	0,00	4.774.679,75	5.974.679,75	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	1.200.000,00	25.715,35	1.225.715,35	0,00	4.800.395,10	6.000.395,10	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	1.200.000,00	26.572,53	1.226.572,53	0,00	4.826.967,63	6.026.967,63	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	1.200.000,00	26.336,48	1.226.336,48	0,00	4.853.304,11	6.053.304,11	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	1.200.000,00	23.787,79	1.223.787,79	0,00	4.877.091,90	6.077.091,90	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	1.200.000,00	26.336,48	1.226.336,48	0,00	4.903.428,39	6.103.428,39	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	1.200.000,00	25.464,05	1.225.464,05	0,00	4.928.892,44	6.128.892,44	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	1.200.000,00	26.312,85	1.226.312,85	0,00	4.955.205,29	6.155.205,29	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	1.200.000,00	25.464,05	1.225.464,05	0,00	4.980.669,34	6.180.669,34	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	1.200.000,00	25.957,68	1.225.957,68	0,00	5.006.627,02	6.206.627,02	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	1.200.000,00	25.957,68	1.225.957,68	0,00	5.032.584,69	6.232.584,69	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	1.200.000,00	25.120,33	1.225.120,33	0,00	5.057.705,03	6.257.705,03	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	1.200.000,00	25.767,75	1.225.767,75	0,00	5.083.472,78	6.283.472,78	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	1.200.000,00	24.936,53	1.224.936,53	0,00	5.108.409,31	6.308.409,31	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	1.200.000,00	25.767,75	1.225.767,75	0,00	5.134.177,06	6.334.177,06	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	1.200.000,00	25.815,26	1.225.815,26	0,00	5.159.992,32	6.359.992,32	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	1.200.000,00	23.317,01	1.223.317,01	0,00	5.183.309,33	6.383.309,33	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	1.200.000,00	25.815,26	1.225.815,26	0,00	5.209.124,60	6.409.124,60	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	1.200.000,00	25.166,23	1.225.166,23	0,00	5.234.290,83	6.434.290,83	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	1.200.000,00	26.005,11	1.226.005,11	0,00	5.260.295,93	6.460.295,93	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	1.200.000,00	25.166,23	1.225.166,23	0,00	5.285.462,17	6.485.462,17	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	1.200.000,00	25.874,63	1.225.874,63	0,00	5.311.336,79	6.511.336,79	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	1.200.000,00	25.874,63	1.225.874,63	0,00	5.337.211,42	6.537.211,42	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	1.200.000,00	25.039,96	1.225.039,96	0,00	5.362.251,38	6.562.251,38	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	1.200.000,00	25.957,68	1.225.957,68	0,00	5.388.209,06	6.588.209,06	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	1.200.000,00	25.120,33	1.225.120,33	0,00	5.413.329,40	6.613.329,40	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	1.200.000,00	25.957,68	1.225.957,68	0,00	5.439.287,07	6.639.287,07	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	1.200.000,00	26.371,93	1.226.371,93	0,00	5.465.659,00	6.665.659,00	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	1.200.000,00	24.670,51	1.224.670,51	0,00	5.490.329,51	6.690.329,51	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	1.200.000,00	26.371,93	1.226.371,93	0,00	5.516.701,44	6.716.701,44	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	1.200.000,00	26.499,41	1.226.499,41	0,00	5.543.200,84	6.743.200,84	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	1.200.000,00	27.382,72	1.227.382,72	0,00	5.570.583,56	6.770.583,56	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	1.200.000,00	26.499,41	1.226.499,41	0,00	5.597.082,97	6.797.082,97	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	1.200.000,00	28.314,11	1.228.314,11	0,00	5.625.397,08	6.825.397,08	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	1.200.000,00	28.314,11	1.228.314,11	0,00	5.653.711,19	6.853.711,19	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-26	26	32,01	0,00	1.200.000,00	23.747,32	1.223.747,32	0,00	5.677.458,51	6.877.458,51	0,00	0,00	0,00
2016-09-27	2016-09-27	1	32,01	0,00	1.200.000,00	913,36	1.200.913,36	0,00	5.678.371,86	6.878.371,86	0,00	0,00	0,00
2016-09-27	2016-09-27	0	32,01	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	109.604,00	5.568.767,86	6.768.767,86	0,00	109.604,00	0,00
2016-09-28	2016-09-30	3	32,01	0,00	1.200.000,00	2.740,08	1.202.740,08	0,00	5.571.507,94	6.771.507,94	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	1.200.000,00	29.064,67	1.229.064,67	0,00	5.600.572,60	6.800.572,60	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	1.200.000,00	28.127,10	1.228.127,10	0,00	5.628.699,70	6.828.699,70	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	1.200.000,00	29.064,67	1.229.064,67	0,00	5.657.764,37	6.857.764,37	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	1.200.000,00	29.466,54	1.229.466,54	0,00	5.687.230,91	6.887.230,91	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	1.200.000,00	26.614,94	1.226.614,94	0,00	5.713.845,85	6.913.845,85	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	1.200.000,00	29.466,54	1.229.466,54	0,00	5.743.312,39	6.943.312,39	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	1.200.000,00	28.504,92	1.228.504,92	0,00	5.771.817,31	6.971.817,31	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	1.200.000,00	29.455,08	1.229.455,08	0,00	5.801.272,39	7.001.272,39	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-05	5	33,50	0,00	1.200.000,00	4.750,82	1.204.750,82	0,00	5.806.023,21	7.006.023,21	0,00	0,00	0,00
2017-06-06	2017-06-06	1	33,50	0,00	1.200.000,00	950,16	1.200.950,16	0,00	5.806.973,38	7.006.973,38	0,00	0,00	0,00
2017-06-06	2017-06-06	0	33,50	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	111.023,00	5.695.950,38	6.895.950,38	0,00	111.023,00	0,00
2017-06-07	2017-06-30	24	33,50	0,00	1.200.000,00	22.803,93	1.222.803,93	0,00	5.718.754,31	6.918.754,31	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-10	10	32,97	0,00	1.200.000,00	9.371,99	1.209.371,99	0,00	5.728.126,30	6.928.126,30	0,00	0,00	0,00
2017-07-11	2017-07-11	1	32,97	0,00	1.200.000,00	937,20	1.200.937,20	0,00	5.729.063,50	6.929.063,50	0,00	0,00	0,00
2017-07-11	2017-07-11	0	32,97	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	97.962,00	5.631.101,50	6.831.101,50	0,00	97.962,00	0,00
2017-07-12	2017-07-31	20	32,97	0,00	1.200.000,00	18.743,97	1.218.743,97	0,00	5.649.845,47	6.849.845,47	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	1.200.000,00	29.053,16	1.229.053,16	0,00	5.678.898,63	6.878.898,63	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	1.200.000,00	28.115,96	1.228.115,96	0,00	5.707.014,59	6.907.014,59	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	1.200.000,00	28.093,67	1.228.093,67	0,00	5.735.108,26	6.935.108,26	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	1.200.000,00	26.973,64	1.226.973,64	0,00	5.762.081,90	6.962.081,90	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	1.200.000,00	27.651,36	1.227.651,36	0,00	5.789.733,26	6.989.733,26	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	1.200.000,00	27.558,00	1.227.558,00	0,00	5.817.291,27	7.017.291,27	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	1.200.000,00	25.227,94	1.225.227,94	0,00	5.842.519,21	7.042.519,21	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	1.200.000,00	27.546,33	1.227.546,33	0,00	5.870.065,54	7.070.065,54	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	1.200.000,00	26.431,47	1.226.431,47	0,00	5.896.497,01	7.096.497,01	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	1.200.000,00	27.265,70	1.227.265,70	0,00	5.923.762,71	7.123.762,71	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.200.000,00	26.204,69	1.226.204,69	0,00	5.949.967,40	7.149.967,40	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.200.000,00	26.784,50	1.226.784,50	0,00	5.976.751,90	7.176.751,90	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	1.200.000,00	26.678,57	1.226.678,57	0,00	6.003.430,47	7.203.430,47	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.200.000,00	25.669,71	1.225.669,71	0,00	6.029.100,18	7.229.100,18	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.200.000,00	26.312,85	1.226.312,85	0,00	6.055.413,03	7.255.413,03	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.200.000,00	25.303,80	1.225.303,80	0,00	6.080.716,83	7.280.716,83	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.200.000,00	26.040,66	1.226.040,66	0,00	6.106.757,49	7.306.757,49	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.200.000,00	25.755,87	1.225.755,87	0,00	6.132.513,36	7.332.513,36	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.200.000,00	23.841,14	1.223.841,14	0,00	6.156.354,49	7.356.354,49	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.200.000,00	26.005,11	1.226.005,11	0,00	6.182.359,60	7.382.359,60	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.200.000,00	25.108,86	1.225.108,86	0,00	6.207.468,46	7.407.468,46	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.200.000,00	25.969,54	1.225.969,54	0,00	6.233.437,99	7.433.437,99	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.200.000,00	25.085,90	1.225.085,90	0,00	6.258.523,89	7.458.523,89	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.200.000,00	25.898,36	1.225.898,36	0,00	6.284.422,25	7.484.422,25	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.200.000,00	25.945,82	1.225.945,82	0,00	6.310.368,07	7.510.368,07	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.200.000,00	25.108,86	1.225.108,86	0,00	6.335.476,93	7.535.476,93	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.200.000,00	25.684,54	1.225.684,54	0,00	6.361.161,47	7.561.161,47	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.200.000,00	24.775,42	1.224.775,42	0,00	6.385.936,89	7.585.936,89	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.200.000,00	25.458,36	1.225.458,36	0,00	6.411.395,25	7.611.395,25	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.200.000,00	25.291,37	1.225.291,37	0,00	6.436.686,62	7.636.686,62	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.200.000,00	23.982,97	1.223.982,97	0,00	6.460.669,59	7.660.669,59	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.200.000,00	25.506,02	1.225.506,02	0,00	6.486.175,61	7.686.175,61	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.200.000,00	24.383,06	1.224.383,06	0,00	6.510.558,67	7.710.558,67	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.200.000,00	24.596,66	1.224.596,66	0,00	6.535.155,33	7.735.155,33	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.200.000,00	23.721,77	1.223.721,77	0,00	6.558.877,11	7.758.877,11	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.200.000,00	24.512,50	1.224.512,50	0,00	6.583.389,61	7.783.389,61	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.200.000,00	24.716,78	1.224.716,78	0,00	6.608.106,39	7.808.106,39	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.200.000,00	23.989,14	1.223.989,14	0,00	6.632.095,53	7.832.095,53	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.200.000,00	24.476,41	1.224.476,41	0,00	6.656.571,93	7.856.571,93	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.200.000,00	23.395,30	1.223.395,30	0,00	6.679.967,24	7.879.967,24	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.200.000,00	23.715,53	1.223.715,53	0,00	6.703.682,76	7.903.682,76	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.200.000,00	23.545,67	1.223.545,67	0,00	6.727.228,43	7.927.228,43	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.200.000,00	21.508,03	1.221.508,03	0,00	6.748.736,46	7.948.736,46	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.200.000,00	23.654,90	1.223.654,90	0,00	6.772.391,36	7.972.391,36	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.200.000,00	22.774,38	1.222.774,38	0,00	6.795.165,74	7.995.165,74	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.200.000,00	23.424,17	1.223.424,17	0,00	6.818.589,91	8.018.589,91	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.200.000,00	22.656,79	1.222.656,79	0,00	6.841.246,70	8.041.246,70	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.200.000,00	23.375,53	1.223.375,53	0,00	6.864.622,23	8.064.622,23	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.200.000,00	23.448,48	1.223.448,48	0,00	6.888.070,71	8.088.070,71	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.200.000,00	22.633,25	1.222.633,25	0,00	6.910.703,96	8.110.703,96	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.200.000,00	23.253,83	1.223.253,83	0,00	6.933.957,79	8.133.957,79	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.200.000,00	22.727,36	1.222.727,36	0,00	6.956.685,15	8.156.685,15	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-29	29	26,19	0,00	1.200.000,00	22.185,49	1.222.185,49	0,00	6.978.870,64	8.178.870,64	0,00	0,00	0,00
2021-12-30	2021-12-30	1	26,19	0,00	1.200.000,00	765,02	1.200.765,02	0,00	6.979.635,66	8.179.635,66	0,00	0,00	0,00
2021-12-30	2021-12-30	0	26,19	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	520.173,00	6.459.462,66	7.659.462,66	0,00	520.173,00	0,00
2021-12-31	2021-12-31	1	26,19	0,00	1.200.000,00	765,02	1.200.765,02	0,00	6.460.227,68	7.660.227,68	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.200.000,00	23.957,69	1.223.957,69	0,00	6.484.185,37	7.684.185,37	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.200.000,00	22.335,67	1.222.335,67	0,00	6.506.521,04	7.706.521,04	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-21	21	27,71	0,00	1.200.000,00	16.889,85	1.216.889,85	0,00	6.523.410,89	7.723.410,89	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	1	27,71	0,00	1.200.000,00	804,28	1.200.804,28	0,00	6.524.215,16	7.724.215,16	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	0	27,71	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,50	5.941.262,66	7.141.262,66	0,00	582.952,50	0,00
2022-03-23	2022-03-31	9	27,71	0,00	1.200.000,00	7.238,51	1.207.238,51	0,00	5.948.501,17	7.148.501,17	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-27	27	28,58	0,00	1.200.000,00	22.321,72	1.222.321,72	0,00	5.970.822,89	7.170.822,89	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-28	0	28,58	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	0,00	5.970.822,89	7.170.822,89	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-28	1	28,58	0,00	1.200.000,00	826,73	1.200.826,73	0,00	5.971.649,62	7.171.649,62	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-28	0	28,58	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,50	5.388.697,12	6.588.697,12	0,00	582.952,50	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-28	2022-04-28	0	28,58	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,50	4.805.744,62	6.005.744,62	0,00	582.952,50	0,00
2022-04-29	2022-04-30	2	28,58	0,00	1.200.000,00	1.653,46	1.201.653,46	0,00	4.807.398,08	6.007.398,08	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.200.000,00	26.407,35	1.226.407,35	0,00	4.833.805,43	6.033.805,43	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-29	29	30,60	0,00	1.200.000,00	25.462,80	1.225.462,80	0,00	4.859.268,23	6.059.268,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-30	2022-06-30	0	30,60	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	0,00	4.859.268,23	6.059.268,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-30	2022-06-30	1	30,60	0,00	1.200.000,00	878,03	1.200.878,03	0,00	4.860.146,26	6.060.146,26	0,00	0,00	0,00
2022-06-30	2022-06-30	0	30,60	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,50	4.277.193,76	5.477.193,76	0,00	582.952,50	0,00
2022-06-30	2022-06-30	0	30,60	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,00	3.694.241,76	4.894.241,76	0,00	582.952,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	1.200.000,00	28.244,55	1.228.244,55	0,00	3.722.486,30	4.922.486,30	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	1.200.000,00	29.317,46	1.229.317,46	0,00	3.751.803,76	4.951.803,76	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	1.200.000,00	29.794,16	1.229.794,16	0,00	3.781.597,92	4.981.597,92	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-23	23	36,92	0,00	1.200.000,00	23.768,17	1.223.768,17	0,00	3.805.366,09	5.005.366,09	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	1	36,92	0,00	1.200.000,00	1.033,40	1.201.033,40	0,00	3.806.399,49	5.006.399,49	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	0	36,92	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,00	3.223.447,49	4.423.447,49	0,00	582.952,00	0,00
2022-10-25	2022-10-31	7	36,92	0,00	1.200.000,00	7.233,79	1.207.233,79	0,00	3.230.681,27	4.430.681,27	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-16	16	38,67	0,00	1.200.000,00	17.204,95	1.217.204,95	0,00	3.247.886,23	4.447.886,23	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	1	38,67	0,00	1.200.000,00	1.075,31	1.201.075,31	0,00	3.248.961,53	4.448.961,53	0,00	0,00	0,00
2022-11-17	2022-11-17	0	38,67	0,00	1.200.000,00	0,00	1.200.000,00	582.952,00	2.666.009,53	3.866.009,53	0,00	582.952,00	0,00
2022-11-18	2022-11-30	13	38,67	0,00	1.200.000,00	13.979,02	1.213.979,02	0,00	2.679.988,56	3.879.988,56	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	1.200.000,00	35.366,67	1.235.366,67	0,00	2.715.355,22	3.915.355,22	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-17	17	43,26	0,00	1.200.000,00	20.102,00	1.220.102,00	0,00	2.735.457,22	3.935.457,22	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2000-00425
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.200.000,00
SALDO INTERESES	\$2.735.457,22

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$3.935.457,22</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.919.428,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Pasos rápidos

Leído / No leído

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no deseado
- Bandeja de e... 325
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 325
- Borradores 210
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 1201
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation History
- LIQUIDACIONES
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

- Archive1
- Archivo
- Bandeja de e... 4529
- Borradores
- Correo no deseado
- Deleted Items 18
- Elementos elimina...
- Elementos envia... 5
- Infected Items
- LIQUIDACIONES
- Problemas de sincr...
- Crear carpeta nueva

Grupos

- Juzgcivhui 179
- JuzgadNac 372
- Sec Huila 1197
- Auto Servicio 131
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de ...
- Administrar grupos

ALLEGRO MEMORIAL DONDE ANEXO LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA EN EL PROCESO 2000-00425-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C CONTRA GUSTAVO CHAVARRO POLANIA.

Oscar Quintero <oscarfdoquintero@hotmail.com>  
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Mar 17/01/2023 3:04 PM

liquidacion 2000-00425(1).pdf  
5 MB

ATTE. OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ C.C. 12.121.274 de Neiva.

Responder Reenviar

